

CONTRATO  
COLECTIVO DE  
TRABAJO

Celebrado el día 30 de abril de 1934  
entre

LA COMPAÑIA MEXICANA DE LUZ Y FUERZA MOTRIZ. S. A.  
LA COMPAÑIA DE LUZ Y FUERZA DE PACHUCA, S. A.  
LA COMPAÑIA MEXICANA MERIDIONAL DE FUERZA, S.A.  
LA CIA. DE FUERZA DEL SUROESTE DE MÉXICO. S. A.  
LA CIA. DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE TOLUCA, S. A.  
Y EL SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO que celebran: por una parte, la COMPAÑIA MEXICANA DE LUZ Y FUERZA MOTRIZ, S. A., sociedad debidamente constituida conforme a las leyes del Dominio del Canadá, y con capacidad legal para contratar de acuerdo con las leyes mexicanas, la COMPAÑIA DE LUZ Y FUERZA DE PACHUCA, S. A., la COMPAÑIA MEXICANA MERIDIONAL DE FUERZA, S. A., la COMPAÑIA DE FUERZA DEL SUROESTE DE MEXICO, S. A., y la COMPAÑIA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA DE TOLUCA, S. A., estas cuatro últimas constituidas de acuerdo con las leyes mexicanas, todas las cuales serán designadas en lo sucesivo como "las Compañías," y, por otra parte, en representación de todos y cada uno de sus miembros, el SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS, organización legalmente constituida, que en lo sucesivo será designada como "el Sindicato," cuyos estatutos y acta de constitución son de fecha 14 de noviembre de 1933 y 14 de diciembre de 1914, respectivamente, y el cual contrato se consigna en las siguientes cláusulas y regirá en todas las dependencias de las Compañías; salvo las excepciones que en él se determinan. Tanto las Compañías como el Sindicato, serán también designados como las "Partes."

## CAPITULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

**CLAUSULA 1.- Representación del Sindicato.-** Las Compañías tratarán con los Representantes debidamente acreditados del Sindicato, todos los asuntos de carácter colectivo que surjan entre ellas y sus trabajadores y todos los asuntos de carácter individual que surjan entre ellas y sus trabajadores que sean miembros del Sindicato, siempre que tales asuntos afecten los derechos, prerrogativas o condiciones de trabajo de ellos y salvo en casos de emergencia en que sea indispensable tratar directamente con el interesado; sin perjuicio de que las Compañías traten directa e individualmente con los trabajadores todo lo relativo al desempeño de su trabajo. Los Representantes del Sindicato deberán ser trabajadores de las Compañías.

En las discusiones que tengan los Representantes de las Compañías con los Representantes del Sindicato, unos y otros podrán asesorarse de las personas que estimen conveniente. Los asesores tendrán voz en las discusiones, pero no voto.

Cada una de las Partes se obliga a contestar por escrito dentro de un plazo razonable, todas las comunicaciones que reciba de la otra Parte, que requieran contestación y, en todo caso, a acusar recibo de las mismas. En el Distrito Federal todas las comunicaciones serán dirigidas al Gerente General de las Compañías con copia al Jefe del Departamento afectado, o al Secretario General del Sindicato, respectivamente, y en las Divisiones, al Superintendente o al Secretario General del Sub-Comité correspondiente.

**CLAUSULA 2.- Personas, no incluidas.-** No quedan incluidos en las prescripciones de este Contrato: Presidente, Ayudante del Presidente, Gerente General; Ayudante del Gerente General, Oficial Mayor, Secretario, Subsecretario, Tesorero, Subtesorero, Contador en Jefe, Agente General de Contratos, Auditor General, Médico en Jefe, Abogados, Encargado del Departamento de Trabajo, Ingeniero Electricista en Jefe, Superintendente de la División de Necaxa, Superintendente de la División de Pachuca y Superintendente de la División de Toluca. Las personas que las Compañías empleen en lo futuro para cubrir puestos nuevos de dirección o de administración, no quedaran incluidas en las prescripciones de este Contrato, siempre y cuando puedan ser, como las anteriores, consideradas como Representantes o Intermediarios de las Compañías, de conformidad con lo estatuido en los artículos. 4º. y 5º. de la Ley Federal del Trabajo, ni podrán ser admitidas en el

Sindicato conforme lo dispone el artículo 237 de la citada Ley. Tampoco quedarán incluidos en este contrato, los trabajadores a que se refiere la Cláusula 3 en su inciso (c), con las excepciones que allí se especifican.

**CLÁUSULA 3.- Trabajadores y Puestos de Dirección y de Inspección de las Labores, y Empleados de Confianza en Trabajos Personales del Patrón.-** Se consideran dentro de estas categorías, los siguientes puestos y trabajadores que los ocupen: Agente de Compras, Agente de Contratos Foráneos, Agente Local de Contratos, Agente de Publicidad, Agentes Foráneos fuera del Distrito Federal, Agente de Fletes y Reclamaciones. Almacenista General; Ayudante del Auditor General, Ayudante del Contador en Jefe, Cajero General, Encargado de Estados Especiales, Encargado de Impuestos, Encargado de la Oficina de Control de Correspondencia, Ingeniero Hidráulico en Jefe, Ingeniero del Departamento de Contratos, Ingeniero de Estudios Especiales y Tarifas, Jefe de Cobranzas, Jefe del Departamento de Inspección, Jefe de la Sección de Estadística, Oficial Mayor del Departamento Legal, Secretarios Particulares del Presidente, Secretario Particular del Gerente General, Secretario Particular del Ayudante del Presidente, Secretario Particular del Tesorero, Superintendente de Operación, Superintendente de Transmisión y Distribución, Superintendente de Líneas de Transmisión, Superintendente de Construcción y dos Ayudantes y Tenedor de Libros en Jefe.

Las siguientes prescripciones se aplican a estos. puestos y trabajadores:

(a).- **Creación de Puestos Nuevos.**- La creación de nuevos puestos dentro de estas categorías será hecha a voluntad de las Compañías de acuerdo con el Sindicato Ningún puesto actual que, conforme a este Contrato; no quede incluido en estas Categorías, podrá posteriormente incluirse en ellas, salvo lo previsto en la Cláusula Sexta Transitoria.

(b).- **Movimientos del Personal.**- Estos trabajadores no estarán regidos por las reglas ordinarias del Escalafón. Para los movimientos del personal que ocupe estos puestos: admisión promoción con o sin aumento de salario, cambio de empleo con o sin rebaja de salario, y despido, las Compañías se regirán por lo dispuesto en el artículo 111 fracciones I y XXII de la Ley Federal del Trabajo, y preferirán para las promociones a los trabajadores que les hubieren servido satisfactoriamente con anterioridad en la clase de trabajo de que se trate o en otro similar, tomando principalmente en consideración su aptitud.

Las Compañías darán oportuno aviso al Sindicato de los movimientos de este personal que piensen llevar cabo, con objeto de que aquél pueda formular sus observaciones. Las Compañías estarán obligadas a escucharlas, a tomarlas en consideración y a atenderlas dentro de lo que sea justo y razonable.

(c).- **Trabajadores no Sindicalizados.**- De acuerdo con el Artículo 48 de la Ley del Trabajo, las Compañías y el Sindicato convienen en que las estipulaciones de este Contrato Colectivo no se extienden a los actuales o futuros trabajadores de estas categorías, que no sean miembros del Sindicato, excepto las prescripciones legales contenidas en el inciso (b) de esta Cláusula, las estipulaciones de la Cláusula 34, inciso (d), fracción 2, y las de la Cláusula 80, párrafo segundo, que sí se les aplican.

(d).- **Trabajadores Sindicalizados.**- Las estipulaciones de este Contrato Colectivo, se extienden a los actuales o futuros trabajadores a que se refiere esta Cláusula, que sean miembros del Sindicato, con

la sola excepción de que las Compañías no tendrán la obligación de separarlos del trabajo cuando sean expulsados del Sindicato.

NOTA.- Trabajadores Responsables de Fondos o Valores.- Los trabajadores que tengan a su cargo fondos, valores o materiales de las Compañías, o que autoricen vales para sacar materiales de los Almacenes, quedarán regidos por todas las prescripciones de este Contrato, únicamente con la excepción de que las Compañías se reservan el derecho de no admitir en tales puestos a cualquier trabajador de quien tuvieren motivos basados en hechos del mismo, para no abrigar confianza en el desempeño de su trabajo, y de remover a cualquier otro sobre quien recayeren cargos fundados. Las Compañías estarán obligadas a tomar en consideración las razones que los Representantes del Sindicato expongan sobre este particular y a atenderlas dentro de lo que sea justo y razonable.

CLÁUSULA 4.- Número de Trabajadores.- El número de trabajadores que abarca este contrato es indeterminado. Las Compañías tendrán en cada uno de los Departamentos, el número de trabajadores que sea necesario a juicio del Jefe del Departamento, de acuerdo con los Representantes del Sindicato.

En el caso de que las Compañías dejen uno o más puestos vacantes sin cubrir, el trabajo desempeñado por los trabajadores faltantes solamente podrá ser dado o repartido a los trabajadores restantes, de acuerdo con lo previsto en la Cláusula 35.

CLÁUSULA 5.- Herramientas, Útiles y Enseres. Las Compañías están obligadas a proporcionar oportuna y gratuitamente a los trabajadores, los útiles, instrumentos y materiales necesarios para efectuar el trabajo convenido, debiendo darlos de buena calidad y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes. Igualmente las Compañías están obligadas a proporcionar los medios de transporte que sean necesarios y adecuados para dichas herramientas, útiles y materiales, teniendo en cuenta que un trabajador no está obligado a efectuar personalmente un transporte superior a 5000 Kg.-Metros ni un peso superior a 50 Kgs. Pesos inferiores a 5 Kgs. los podrá llevar el trabajador a las distancias que necesite recorrer en su jornada diaria. Cuando los trabajadores tengan que trabajar con soldadura autógena o eléctrica. las Compañías les proporcionarán caretas, gafas, guantes y mandiles. A los perforistas y trabajadores que trabajen con herramientas o ácidos que produzcan polvo o gases que puedan perjudicar su salud, las Compañías les proporcionarán mascarillas. También facilitarán ropa adecuada. y calzado a los trabajadores que trabajen con aceites, ácidos pinturas, en trabajos de naturaleza tal que deterioren sus prendas .de vestir o que puedan dañar :su persona, v. g.: trabajadores en los filtros de aceite, revisadores que trabajen dentro de switches de 85 K. Volts. los que trabajen dentro del concreto, probadores de batería, limpiadores de tuberías donde no puedan ponerse de pie, los que manejen pistolas de Cement-Gun, los practicantes que pinten los postes entre los cables y los que trabajen en los pozos donde hay agua. Tales prendas deberán ser proporcionadas, o bien para el uso personal de cada trabajador, o bien previamente esterilizadas y no deberán ser usadas por los trabajadores fuera de su trabajo.

Las Compañías no cobrarán los desperfectos que se ocasionen a las herramientas, útiles y enseres mencionados en esta Cláusula, ni las pérdidas de dichos objetos por sus trabajadores, siempre que tales desperfectos o pérdidas no sean debidos a descuido o negligencia repetidos. Las Compañías tampoco harán responsables a sus trabajadores por demoras que ocurran en el

transporte de dichas herramientas, útiles o materiales, a no ser que tal demora se deba a negligencia o falta de cuidado de ellos mismos.

**CLÁUSULA 6.- Reglamento Interior de Trabajo.-** Las Compañías y el Sindicato discutirán el Reglamento Interior de Trabajo que se ajustará a las prescripciones de este Contrato Colectivo y a las de la Ley. Si durante un plazo de 80 días a partir de la fecha en que entré en vigor el Contrato Colectivo no se llegare a un acuerdo, se someterá el Reglamento a la revisión de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y, una vez aprobado por ésta, se pondrá en vigor y será obligatorio para las Compañías y sus trabajadores.

Ningún cambio en el Reglamento Interior de Trabajo Podrá ser llevado a cabo sin el previo acuerdo entre las Compañías y el Sindicato.

**CLÁUSULA 7.-Comisión Mixta.-**Para el avenimiento y arreglo de todos los casos que envuelvan dificultades entre las Compañías y sus trabajadores, se instituye una "Comisión Mixta," a la cual serán turnados todos aquellos asuntos en que no se haya podido llegar a un acuerdo.

La Comisión estará formada por tres Representantes de las Compañías y tres del Sindicato, pudiendo haber un miembro variable por cada una de las Partes. El número de Representantes podrá, en cualquier tiempo, ser aumentado de común acuerdo, conservando ambas partes la paridad. Los Representantes serán siempre trabajadores de las Compañías; durarán en su cargo un año, podrán ser reelectos y podrán ser removidos en cualquier tiempo por sus respectivos representados, previa notificación escrita. La designación de los Representantes para un año dado, será comunicada por escrito por cada una de las Partes a la otra, durante la primera quincena del mes de enero. Si algunos representantes no concurren á las sesiones de la Comisión Mixta, la Parte no representada quedará en la obligación de nombrar Representantes Substitutos dentro de un plazo de dos días, a partir de la fecha en que la otra Parte le dé aviso por escrito.

Las quejas se presentarán por escrito o verbalmente, pero en este último caso se harán constar en una acta que firmarán la Parte quejosa y los miembros de la Comisión. Con dicha queja o se presentarán las pruebas que la justifiquen o los datos que sirvan á la Comisión para investigar la verdad.

La Comisión Mixta celebrará sesiones con la frecuencia que sea necesaria. Todas las actuaciones serán hechas por escrito y las resoluciones o proposiciones de la Comisión Mixta se harán constar en cuatro ejemplares firmados por los Miembros de la Comisión Mixta y por las partes en conflicto; el original quedará en poder de la Comisión y los otros tres se entregarán respectivamente a las partes que intervinieron en el conflicto y al Sindicato. Las Compañías y el Sindicato se obligan, a acatar las resoluciones de la Comisión Mixta siempre que éstas no contravengan las prescripciones de este Contrato Colectivo o las de la Ley. Las Compañías y el Sindicato se reservan el derecho de enviar a las sesiones asesores y expertos que pueden o no, ser trabajadores de las Compañías, los cuales tendrán voz en las discusiones, pero no voto en las resoluciones, y cuyos honorarios y gastos serán cubiertos por cuenta de las respectivas Partes en caso de que pierda el conflicto el Sindicato, y por cuenta de las Compañías en caso contrario. Los honorarios de los asesores y expertos por parte del Sindicato serán fijados de antemano y se conformarán a las tarifas o aranceles acostumbrados, reservándose las Compañías el derecho de objetarlos si no cumplen con este requisito.

En los casos en que, por tratarse de trabajadores foráneos, sea necesario llevar a cabo investigaciones fuera de la Ciudad de México, la Comisión podrá enviar a dos de sus miembros

Representantes de cada una de las Partes y a sus asesores, al lugar que corresponda, o bien podrá nombrar Delegados, en número igual por cada una de las Partes, con objeto de llevar a cabo las investigaciones que el caso requiera.

Un miembro del Comité, o Sub-Comités del Sindicato, el trabajador interesado y el Jefe del Departamento respectivo, o su Representante, tendrán el derecho de tomar parte en las mencionadas investigaciones. Cualquier miembro del personal de las Compañías tendrá el derecho de rendir informes o testimonios ante la Comisión y tendrá obligación de rendirlos si fuere llamado por ella con ese objeto.

Cuando los miembros de la Comisión, cuyo voto individual tiene igual, valor, no logren llegar a un acuerdo por unanimidad o por mayoría de los Representantes de cada una de las Partes, sobre algún caso, podrá ocurrirse a la Gerencia de las Compañías, y si tampoco se logra un avenimiento, el caso podrá ser sometido a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Ambas partes se reservan el derecho de proponer y aceptar otros árbitros, o de hacer uso de los demás medios de defensa que la Ley les concede.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **SALARIOS Y PERCEPCIONES POR VIAJES**

**CLÁUSULA 8.-Fijación y Cómputo.**-Para cumplir con las disposiciones del Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, las Compañías fijan los "Salarios de Nómina" que percibirán sus trabajadores, así como otras prestaciones que de acuerdo con el Artículo 86 de la misma Ley; se equiparan a salarios, en la tabla que se agregará a este Contrato y formará parte de él, una vez firmada de conformidad por ambas Partes contratantes. El salario de un trabajador incluye; por tanto, además de su "Salario de Nómina;" las gratificaciones, bonificaciones, habitación y cualquiera otra cantidad o beneficio económico que perciba a cambio de su labor ordinaria. Por lo tanto, para determinar el salario de los, trabajadores a quienes las Compañías han venido proporcionando casa habitación, se agregará a sus salarios de nómina la renta de la casa fijada en la Tabla anexa; de acuerdo con su valor y las condiciones locales. Para determinar el de los trabajadores del Distrito Federal a quienes las Compañías proporcionan pases o boletos para transportación en los tranvías, se agregará el valor de dichos pases o boletos. Para determinar el de aquellos trabajadores que perciban bonificaciones especiales por la cantidad y calidad del trabajo que desempeñan, cuyo monto total varíe de un mes a otro, se agregará el promedio de tales bonificaciones durante los tres últimos meses anteriores a la fecha en que se trate de hacer el cómputo, en los que la cantidad de trabajo que da origen a las bonificaciones no haya sufrido disminución por causas ajenas al trabajador, o . por enfermedad comprobada. En los casos no especificados se procederá por analogía con lo anteriormente por escrito.

Las Compañías pagarán a todos sus trabajadores "de planta " los salarios de sus días de descansó semanal y de los no laborables que se mencionan en la Cláusula 21, no así a los trabajadores "provisionales", o sean los contratados para obra determinada.

Los actuales salarios mensuales incluyen ya ese pago; pero los trabajadores que hasta la vigencia de este contrato recibían un salario semanal equivalente al pago de seis días de trabajo, recibirán en lo sucesivo un salario semanal equivalente al pago de siete días, correspondiendo el salarió del séptimo día al de su descanso semanal.

A los trabajadores a quienes se pagaba, antes de que entrara en vigor este Contrato, el salario de su día de descanso semanal como compensación de las horas extraordinarias que trabajaban, recibirán en lo sucesivo el pago correspondiente al tiempo extraordinario que trabajen, independientemente del pago del salario del citado día. A los que tengan contrato de trabajo para obra determinada, se les pagará el salario correspondiente a los días de descanso obligatorio que dispone el Artículo 80 de la Ley, aun cuando éstos coincidan con el día de su descanso semanal.

Para determinar el salario diario de un trabajador que tenga asignado salario mensual, se dividirá éste entre treinta. Para computar el salario por hora, se multiplicará el salario diario por seis y se dividirá el producto, entre el número de horas de la jornada semanal normal, convenida en la Cláusula 16.

Con objeto de facilitar la determinación del salario diario de un sólo para los efectos de cómputo de tiempo extraordinario) para aquellos trabajadores que, a más de su salario de nómina, perciben beneficios económicos, excluyendo las llamadas "bonificaciones";- ambas: Partes convienen en considerar aumentado el salario de nómina para aquellos trabajadores que disfruten el correspondiente beneficio económico, con las siguientes cantidades que se estimarán promedios, diarios también, de los dichos beneficios:

- a) \$0.50 por concepto de abonos de tranvías en la ciudad de México; o \$0.20 por igual, motivo para los trabajadores de Planta Nueva.
- b) \$0.25 por suministro de energía eléctrica a los trabajadores que habiten en casas de las Compañías y reciban parte de la energía a título gratuito y otra Parte con descuento, o \$0.06 por reducción en el precio de la energía a los que la reciben con descuento, de acuerdo con la Cláusula 75 de este Contrato; y
- c) \$0.15 por concepto de goce de casa habitación para los trabajadores cuyo sueldo de nómina sea hasta de \$4.00; \$0.25 por igual concepto para los de sueldo de nómina mayor de \$4.00 y hasta \$7.00; \$0.35 por el mismo motivo para los de sueldo de nómina mayor de \$7.00 y hasta \$10.00; \$0.50 por la misma razón para los de sueldo de nómina mayor de \$10.00 y hasta \$14.50 y \$0.60 por igual concepto también para los que tengan sueldo de nómina mayor de \$14.50.

Se entiende por bonificación la cantidad que se paga por cada unidad de trabajo ejecutada por ciertos trabajadores (Tomadores de Lecturas, Cobradores, etc. en exceso de las unidades por cuya ejecución sólo se paga el salario de nómina:

Todo "tiempo extraordinario," según se define en la Cláusula 16, se pagará con un ciento por ciento más del salario convenido para las horas de la jornada normal, tomando como base para calcular el salario por hora, la duración de la jornada (diurna mixta o nocturna) correspondiente a las horas en que se ejecute el trabajo extraordinario. Esta regla tiene las dos siguientes excepciones:

I.-Los trabajadores cuya jornada normal correspondiente al día anterior al de descanso semanal sea de seis y media horas, recibirán salario sencillo o por el tiempo extraordinario que trabajen durante la hora y media de diferencia que existe entre su jornada normal contractual y la legal.

II.-Aquellos trabajadores que perciban, bonificaciones, no recibirán parte alguna de su salario de nómina por el tiempo extraordinario, sino únicamente la bonificación convenida aumentada; en

un ciento por ciento, y sólo cuando tal labor .la desempeñen por orden expresa de las Compañías, en tiempo extraordinario.

Los .trabajadores que perciban salarios más altos que los fijados como "standard" en el tabulador para los puestos que ocupan, seguirán percibiendo dichos salarios; pero cuando; por cualquiera circunstancia, esos puestos fueren ocupados por otras personas, éstas percibirán los salarios "standard."

Aquellos cuyas labores no sean de carácter continuo y que ordinariamente trabajen en jornada diurna, al ser cambiados por emergencia a una jornada nocturna el mismo día en que ya hubieren desempeñado la diurna, percibirán salario. doble solamente por la primera jornada nocturna que desempeñen en dicha forma.

**CLÁUSULA 9.- Puestos Nuevos.-** Si las Compañías" necesitaren crear puestos nuevos no incluidos en el anexo mencionado en la cláusula anterior, los, salarios correspondientes a tales puestos serán determinados por las Compañías, de; acuerdo con los Representantes del Sindicato, siempre que tales puestos caigan dentro del: escalafón, tomando en consideración los salarios asignados a puestos similares desempeñados en la misma región.

**CLAUSULA10.- Trabajos Extraordinarios.-** Si por casos de emergencia un trabajador desempeñare su trabajo por un tiempo mayor que el extraordinario legal percibirá salario doble por. todo el tiempo extraordinario trabajado, pero tendrá derecho a descansar ocho horas al terminar su labor, sin que por ello sufra ninguna rebaja en su salario.

**CLAUSULA 11.- Bonificaciones.-** A los trabajadores que perciben actualmente bonificaciones o gratificaciones por la cantidad del trabajo desempeñado, se variará su "Salario de Nómina" y proporcionalmente la tarea de base prescrita conforme queda especificado en la. tabla anexa a la Cláusula 8, en la que quedan igualmente fijados los porcentajes máximos del "Salario de Nómina" que en lo futuro ,no deberán exceder tales percepciones.

Los trabajadores de las Divisiones Foráneas (sin incluir los Agentes Foráneos) que, aun cuando actualmente no perciban bonificaciones o gratificaciones, .deban percibir las por la similitud de su trabajo, quedarán incluidos en las prescripciones de esta Cláusula.

**CLAUSULA 12.- Errores.-** Cuando cualquiera de las Compañías diere, además de los salarios de nómina, bonificaciones especiales por la cantidad y calidad del trabajo desempeñado, podrán deducir únicamente del monto de tales bonificaciones, las cantidades que por concepto de errores en el desempeño de dicha labor, se especifican en el Reglamento Interior de Trabajo.

Las cantidades que en estos casos se deduzcan por concepto de errores, serán entregadas a aquellos trabajadores que los encuentren. En los demás casos las Compañías tendrán los derechos que les otorga el Artículo 91 de la Ley Federal del Trabajo.

Las Compañías harán gestiones, siempre que ello sea posible y no resulte contrario a sus intereses; para que los clientes hagan el pago de aquellas cantidades que adeuden por errores de sus empleados. Sólo en el caso de que tales gestiones resulten infructuosas, o de que no sea posible hacerlas o resulten contrarias a los intereses de las Compañías, se hará responsables a dichos empleados, deduciéndose el monto de los errores del importe, de sus salarios conforme estipula el Artículo 91 antes citado.



**CLÁUSULA 13.- Días y Horas de Pago.-** El personal de planta clasificado como Obrero en las diversas dependencias de las Compañías, recibirá los sábados de cada semana, sus salarios devengados hasta el miércoles anterior inclusive, y los pagos se efectuarán dentro de las horas de jornadas de trabajador entre las 8.30 y las 13, y de las 15 a las 18, con excepción de los casos que señale el Reglamento Interior de Trabajo. En el caso de que el sábado no sea día laborable, los pagos se harán el viernes anterior.

Durante las horas de oficina podrá cobrar, en Gante, el personal de noche así como aquel que, por diversas circunstancias, no pueda hacerlo en su respectivo Departamento. Los trabajadores de Transmisión, Foráneo. San Ildefonso y otros más que trabajen fuera y aparezcan en nómina. quincenal, recibirán sus salarios en sus respectivos campamentos, durante los tres días hábiles después de terminada la quincena.

Los empleados de salario mensual en el Distrito Federal, serán pagados por quincenas vencidas a más tardar los días 15 y último de cada mes.

**CLÁUSULA 14.- Trabajadores de Relevo.-** Los trabajadores habituales de relevo, que releven trabajadores de varias categorías, percibirán los salarios correspondientes a los trabajadores a quienes reemplacen, con excepción de los operadores y ayudantes de relevo de las subestaciones de segunda clase en el Distrito Federal, quienes percibirán un peso diario más que el salario "standard" de los trabajadores a quienes substituyan.

Los actuales trabajadores habituales de relevo no sufrirán rebaja de salario debido a la prescripciones de esta Cláusula.

**CLÁUSULA 15.- Traslados y Viajes.-** Cuando las Compañías convengan con algún trabajador en trasladar a éste de la División en que reside a otra, pagarán los gastos de su transporte y el de los miembros de su familia que sostenga y habiten en su propia casa, así como el de su mobiliario de uso indispensable, no siendo las Compañías responsables de cualquier pérdida o deterioro.

Cuando las Compañías tengan que utilizar los servicios de cualesquiera de sus trabajadores para efectuar trabajos de carácter temporal fuera de la División en que ordinariamente desempeñen sus labores, pagarán los gastos en que incurran con motivo de dichos trabajos: transporte, alimentación y hospedaje; todos ellos de la mejor calidad de que pueda disponerse localmente, pero sin sobrepasar de una manera marcada lo acostumbrado por el trabajador. Se observará el mismo procedimiento en los casos de traslado a los puntos lejanos dentro de la misma División. Las Compañías, salvo en casos de emergencia, adelantarán individualmente a los trabajadores el monto aproximado de tales gastos, a reserva de que éstos sean justificados con la cuenta respectiva.

Las horas que empleen los trabajadores en viajes ordenados por las Compañías, incluyendo aquellos para el arreglo de asuntos sindicales, se computarán como horas de trabajo efectivo, ordinario o extraordinario según la jornada. En caso de interrupciones en el servicio de transporte usado, el tiempo que duren dichas interrupciones se considerará en favor del trabajador, previa comprobación del hecho. El pago de las horas de viaje se hará atendiendo a lo prescrito en las Cláusulas 10, 16 y 17.

## CAPITULO TERCERO

### HORAS DE TRABAJO

**CLÁUSULA 16.- Jornadas de Trabajo.-** Se entiende por jornada diaria efectiva de un trabajador el tiempo que emplee al servicio de las Compañías dentro de un período de veinticuatro horas, contado a partir de la hora en que reglamentariamente deba principiar sus labores; y por jornada semanal efectiva de tal trabajador, dicho tiempo computado dentro de un período de 168 horas, contado a partir de la hora en que reglamentariamente deba principiar sus labores diarias, tomando esa hora del jueves como principio de semana, aun cuando el trabajador deba descansar ese día.

Se entiende por jornada diaria normal de un trabajador el tiempo que emplee al servicio de las Compañías ordinaria, periódicamente, de acuerdo con el horario establecido en el Reglamento Interior de Trabajo, y sin exceder los máximos legales, dentro de un lapso de veinticuatro horas, contado a partir e la hora en que según dicho reglamento deba principiar sus labores; y por jornada semanal normal de tal trabajador dicho tiempo computado dentro de un período de 168 horas contado, como en el párrafo anterior se dice a partir de la hora en que reglamentariamente deba principiar sus labores cada jueves.

Las duraciones en horas de las jornadas normales son las que aparecen en la siguiente tabla:

Clase de trabajadores	SEMANAL			D I A R I A					
				5 días por semana			Día anterior al de descanso		
	Diurna	Mixta	Noctur.	Diurna	Mixta	Noctur.	Diurna	Mixta	Noctur.
	HORAS			HORAS			HORAS		
A	48	45	42	8	7%	7	8	7%	7
B	46w	.44 .	41%	8	7%	7	6%	6%	6%
C	42 .	1Vo; hay,	No hay	7	No hay	No hay	4 -	No hay,	No hay

La clase A comprende a los trabajadores "de turno" en trabajos de carácter continuo; la B a los trabajadores de planta" (obreros) que no desempeñen labores de carácter continuo y la C a los trabajadores (empleados Propiamente de oficina) de las oficinas de Gante, Pachuca, Toluca; Necaxa, Laboratorio, Conexiones, Almacenes y empleados de oficina en general, con las excepciones que señale el Reglamento Interior de Trabajo.

Se considerará "tiempo extraordinario" todo el tiempo empleado al servicio de las Compañías:

- a) En exceso de la jornada diaria normal.
- b) Fuera de las horas reglamentarias de entrada o de salida.

Para el cómputo del tiempo extraordinario, y como en algunos casos la aplicación de una u otra de las reglas a) y b) que anteceden dará diferentes resultados, se aplicará aquélla que beneficie más al trabajador.

Queda convenido que los trabajadores "de turno" que desempeñen labores de carácter continuo, dividirán las veinticuatro horas del día en tres turnos iguales de ocho horas cada uno, recibirán el pago de las horas extraordinarias que cada uno trabaje, y se procederá de manera que los trabajadores cambien de turno cada semana.

**CLAUSULA 17.-Horas de Entrada y Salida:** Las horas de entrada y salida para los distintos Departamentos quedarán determinadas en el Reglamento Interior de Trabajo, y se conservará la tolerancia usual para la llegada de los trabajadores. que se especificará en dicho reglamento. Las Compañías de acuerdo con las necesidades del servicio, podrán distribuir las horas de trabajo de conformidad con lo prescrito en la Cláusula anterior y con la Ley Todo tiempo empleado por los trabajadores al servicio de las Compañías, fuera del período comprendido entre las horas ordinarias de entrada y salida, será considerado como tiempo extraordinario. El tiempo empleado por los trabajadores en trasladarse al punto habitual de su trabajo, no se considera como tiempo al servicio de las Compañías, quedando a salvo lo prescrito en la Cláusula 15.

**CLAUSULA 18.- Trabajos de Mera Presencia.-** Los linieros de las líneas de transmisión y distribución y del Departamento Foráneo, los canaleros, y cualesquiera otros trabajadores vigilantes que estén obligados por la naturaleza de su trabajo a habitar en el lugar del mismo, no pueden exigir por su presencia en dicho lugar el pago de horas extraordinarias, pero les será concedida media hora para la comida del mediodía, contándoseles como tiempo de trabajo efectivo. Estos trabajadores no están obligados a permanecer en el lugar del trabajo en su día de descanso, y percibirán el pago de horas extraordinarias cuando tengan que ejecutar algún trabajo fuera de sus horas de jornada normal.

## CAPITULO CUARTO

### INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO

**CLAUSULA 19.- Intensidad y Calidad del Trabajo.-** Los, trabajadores quedan obligados a prestar sus servicios con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y, siempre que ello sea factible, en la forma, tiempo y lugar determinado por los superiores o, a falta de instrucciones especiales, de acuerdo con la práctica establecida; a fin de que el trabajo desarrollado se ejecute en un tiempo razonable y resulte de buena calidad.

Como es de la mayor importancia para las Compañías mantener relaciones amistosas con las Autoridades, con sus clientes y con el público en general. todos los trabajadores y especialmente los que por cualquier motivo estén en contacto con ellos, deberán ser regularmente corteses y atentos. Si hubiere alguna queja y, de la averiguación correspondiente, resultare que algún trabajador haya faltado injustificadamente a esta obligación, las Compañías podrán aplicarle la disposición disciplinaria respectiva, según la gravedad del caso y de acuerdo con los Representantes del Sindicato.

Los trabajadores estarán obligados a comunicar a sus Jefes inmediatos cualquier anomalía que observen en los servicios que las Compañías prestan al Público, así como los desperfectos o condiciones de la maquinaria o equipo de dichas Compañías, que puedan causar daños a los trabajadores, al Público, a las propiedades de las Compañías o de cualquiera otra persona,

## CAPITULO QUINTO

### DESCANSOS, VACACIONES Y AUSENCIAS

**CLAUSULA 20.-Días de Descanso.-**Todos los trabajadores tendrán derecho al descanso que resulta de la aplicación de las jornadas semanales normales estipuladas en el Capítulo Tercero, o al pago del tiempo extraordinario que trabajen en exceso. En las oficinas generales de Gante, Pachuca y Toluca, se considerará el sábado por la tarde a partir de las 13 horas, y el domingo como tiempo semanal de descanso. En las demás dependencias, el Reglamento Interior de Trabajo fijará el tiempo de descanso de acuerdo con lo arriba estipulado, así como las excepciones en las oficinas mencionadas.

**CLAUSULA 21.- Días no Laborables.-** Además de los tres días de descanso obligatorio fijadas por la Ley, las Compañías reconocen como días no laborables el primero de enero, cinco de febrero, viernes santo, cinco de mayo, dos de noviembre, veinte de noviembre y doce de diciembre. De acuerdo con las necesidades del servicio, las Compañías y el Sindicato determinarán que trabajadores deben desempeñar sus labores en estos días, y dichos trabajadores estarán obligados a prestar sus servicios mediante el pago de salario doble.

**CLÁUSULA 22.- Vacaciones Anuales.-** Todos los trabajadores tendrán derecho a un período anual ininterumpido de vacaciones con goce de salario, en la forma y términos que en seguida se especifican:

(a).- **Período de Tiempo.-** Los trabajadores que tengan de uno a dos años de servicios, disfrutarán de un periodo de descanso de cinco días laborables; los que tengan de dos a cinco años de servicios, seis días laborables; los que tengan de cinco a diez años de servicios, nueve días laborables; de diez a quince años de servicios, doce días laborables y de más de quince años de servicios, dieciocho días laborables. Durante el primer año de servicios, no disfrutaran de vacaciones. Pasado el primer año el cómputo de los años de servicios se hará .como se indica en la cláusula 42 inciso (c).

(b): **Fechas.-** Las Compañías y el Sindicato fijarán oportunamente de común acuerdo, las fechas. de las vacaciones de los trabajadores, tomando en cuenta .las. solicitudes individuales y las necesidades del servicio. En las Oficinas de Gante y Departamentos cuyo trabajo. Esté estrechamente ligado con ellas,: la Semana Santa quedará incluida preferentemente en el período de vacaciones.

(c): **Días inutilizados.-**Los días de su período de vacaciones que un trabajador compruebe haber pasado en cama por enfermedad o por accidente, no le serán tomados en cuenta como días de vacaciones, y le serán repuestos en la primera oportunidad. Dentro del radio de acción de los médicos de las Compañías, el trabajador dará el aviso oportuno para que aquéllos acudan a comprobar el caso. Fuera de dicho radio, el trabajador deberá comprobarlo a juicio del Departamento Médico.

(d).- **Días que se descuentan.-** Las faltas de asistencia injustificadas ocurridas durante el periodo transcurrido entre unas vacaciones anuales y las del año anterior, se descontarán del periodo de vacaciones sólo en el caso de que el trabajador hubiere percibido su salario por los días que injustificadamente faltó.

(e).-**Tiempo doble.**-Si por acuerdo entre las Compañías y el Sindicato algún trabajador se viere obligado. a trabajar durante su periodo de vacaciones, tendrá derecho a descansar en las fechas que él escoja, un tiempo doble de aquel en que trabajó, siempre que tal selección no perjudique las necesidades del servicio.

**CLAUSULA 23.- Permisos Especiales.**- Las Compañías, sin .ser obligatorio para ellas, estarán dispuestas a conceder a sus trabajadores permisos para ausentarse de sus labores, con o sin goce de sueldo, :a su juicio por motivos que el Jefe del Departamento respectivo considere' Justos y razonables.

**CLAUSULA 24,-Ausencias Accidentales:** En el caso de muerte de algún miembro de la familia del trabajador; éste tendrá derecho a: faltar a sus labores; con goce de salario, por el período que se especifica a continuación: Padres o cónyuges, 4 días: hijos, 2 días: hermanos, 1 día. Si el fallecimiento ocurriere fuera del lugar de residencia del trabajador, el tiempo que éste compruebe haber necesitado para ir y regresar, se agregará a dicho período.

Los trabajadores tendrán también el derecho para faltar algunas horas a su trabajo con goce de salario, debido a enfermedad súbita o accidente de algún miembro, de su familia . que. dependa de él, o por causas semejantes, imprevistas o inevitables y debidamente comprobadas: Los: trabajadores estarán obligados a dar el aviso respectivo en los .términos de la Cláusula 26.

**CLAUSULA 25.- Permisos para Labores Sindicales.**- Las Compañías pagarán a los trabajadores que tengan qué;suspender sus labores para el arreglo de cualquier asunto de carácter colectivo que surja entre ellos y las Compañías, sus salarios completos, los gastos de transporte y demás en que incurran dichos trabajadores para cumplir los fines mencionados, siempre que su ausencia no perjudique seriamente .las labores, de los Departamentos respectivos, y sé fije de antemano la suma aproximada de dichos gastos, de los cuales las Compañías adelantarán una parte. Salvo casos de. emergencia, los arreglos de las dificultades entre las. Compañías y los trabajadores;deberán de preferencia tener lugar durante las horas, laborables.

Si entre los trabajadores comisionados para el arreglo. de las dificultades mencionadas hubiere algunos cuyos servicios fueren requeridos con urgencia en cualquier momento por casos de emergencia; éstos podrán, dando aviso al Sindicato; ser llamados a su .trabajo y se presentarán en el lugar. del mismo desde luego. aunque no hubieren terminado su comisión, regresando tan luego como termine la emergencia.

Queda convenido que el número de trabajadores que se podrán ausentar a un tiempo de cada División, por el motivo que expresa el párrafo primero de esta Cláusula, y para el arreglo de asuntos de carácter general, no excederá del fijado en la siguiente Tabla:

Almacén General y Contaduría de Almacenes, 1Cobranzas, 1.-Contratos, 1.-Empleos, Consejería, Listas de Raya, Caja, Tesorería y Compras, 1.- Alumbrado Público y Líneas Aéreas, 1.-Cables Subterráneos y Gante Sur, 1.-Conexiones y Oficinas de Conexiones y Medidores, 1.-Taller de Medidores, :Calibración y Pruebas, 1: Laboratorio, Ingeniero Electricista, Hidráulico y Civil, 1.--Garage, 1.-Inspección, 1.-Mantenimiento de Subestaciones y Plantas de Vapor, 1.-Operación de Subestaciones, 1.-Foráneo y Líneas de Transmisión, 1 Alameda y Cuernavaca, 1.-Juandó 1.-Pachuca, 1.-El Oro, 1.-Lerma, 1.-Necaxa, 2.-Toluca, 1.-Trabajos Temporales, por cada grupo aislado mayor de 50 hombres y duración mayor de 3 meses, 1.-Comité Ejecutivo,3, independientemente de su representación departamental.

En el caso de que aumente a más de cien el número de trabajadores en cualquiera de las Divisiones que actualmente pueden enviar un Representante, enviarán dos. Análogamente, si el número de trabajadores en cualquiera de los Departamentos que actualmente forman grupo, aumentare a más de cincuenta, tales Departamentos podrán enviar un Representante separadamente.

**CLAUSULA 26.-Ausencias Injustificadas.**-Se considerará como falta de asistencia sin causa justificada. el que un trabajador no se presente a sus labores a las horas reglamentarias, sin dar a las Compañías aviso del motivo dentro de las tres horas siguientes, a reserva de justificar las causas de su ausencia al regresar a su trabajo. Los operadores y tableristas deberán avisar que van a faltar, a su trabajo por lo menos con una hora de anticipación, para que las Compañías puedan obtener un sustituto.

Si los trabajadores no pudieren dar el aviso dentro de los límites arriba especificados, debido a casos de fuerza mayor, deberán comprobar estos casos, tan pronto como les fuere posible. Cuando la falta de asistencia se prolongare por más de tres días sin que el trabajador dé aviso justificando su ausencia y no pueda posteriormente comprobar fuerza mayor como motivo para no haberlo hecho. su ausencia podrá ser considerada como Abandono de Empleo, teniendo derecho las Compañías por este motivo, a prescindir de los servicios del trabajador, sin pagarle la indemnización legal por separación. El tiempo que los trabajadores se excedan de los permisos concedidos caerá bajo las prescripciones de esta Cláusula.

En los casos de ausencias injustificadas con duración no- mayor de tres- días, sólo podrá descontarse al trabajador el salario de los días laborables en que hubiere faltado a su trabajo.

## **CAPITULO SEXTO MOVIMIENTOS DE PERSONAL**

**CLÁUSULA 27.- General.**- Las prescripciones de este Capítulo se aplican a todos los trabajadores que no estén especificados en la cláusula 3.-Las Compañías darán oportuno aviso al Sindicato de los movimientos de personal que piensen efectuar, entendiéndose que todos los movimientos a que se refiere este Capítulo deberán llevarse a cabo con el acuerdo entre las Compañías y el Sindicato, de conformidad con lo que se expresa en las siguientes Cláusulas. En caso de emergencia las Compañías podrán hacer el movimiento dando oportuno aviso al Sindicato.

Para los trabajadores especificados en la cláusula 31 la misma determina, en sus diferentes incisos; cuáles de las prescripciones de este Capítulo les son aplicables, según estén sindicalizados o no lo estén.

**CLAUSULA 28.- Escalafones.**- Se entiende por escalafón general de puestos, el orden de los mismos de acuerdo con la cuantía del salario a ellos asignado, y por escalafón particular de puestos de un Departamento, cae mismo orden referido a los puestos en dicho Departamento.

II. El escalafón de trabajadores queda definido por el de -los puestos que ocupan. Dentro de un mismo puesto de igual salario y clase de trabajo, el escalafón de trabajadores queda determinado por la antigüedad de ellos en dicho puesto, considerándose de grado superior al trabajador de mayor antigüedad en él. En el caso de que dos o más trabajadores tengan igual antigüedad en el

puesto, se considerará de grado superior al que tenga más tiempo de servicios continuos a las Compañías.

Los escalafones particulares de todos los Departamentos, serán estudiados a la mayor brevedad posible y quedarán incorporados a esta Cláusula, una vez que sean firmados por las Compañías y el Sindicato.

**CLÁUSULA 29.- Exámenes.-** Cuando se trate de cambio o promoción de trabajadores, las Compañías o el Sindicato podrán exigir que los candidatos sean previamente sujetos a un examen de aptitud práctica, en el que el trabajador sólo deberá demostrar, bien sea por la ejecución directa, o bien por sus contestaciones, que conoce la manera de ejecutar correctamente todas las operaciones que deberá llevar a cabo durante el ejercicio de su futuro trabajo. En el caso de técnicos especializados o profesionistas, cualquiera de las Partes podrá también exigir que sean sometidos a un examen teórico-práctico de acuerdo con los conocimientos y categoría de los puestos. En el caso de candidatos a puestos de dirección de las labores, además de ser sometidos al citado examen teórico-práctico, las Compañías y el Sindicato discutirán sus aptitudes personales de carácter para ocupar dichos puestos.

Los jurados serán personas de reconocida competencia práctica o teórico-práctica, según el caso, nombrados de común acuerdo por las Partes y escogidos entre los trabajadores de las Compañías que desempeñen puestos iguales o superiores en la clase de trabajo de que se trate. Excepto en casos de emergencia, se concederá a los candidatos un plazo no menor de 15 días para prepararse, dándoles las facilidades necesarias para que se entere, durante ese período, de las condiciones o detalles particulares en que van a ejecutar su nuevo trabajo. Las materias o cuestionarios del examen se fijarán de acuerdo con los Representantes del Sindicato, y los Jefes de los Departamentos. Si el trabajador no pasa el examen a satisfacción de los jurados, no podrá ser promovido. El orden en que los trabajadores se sujeten a examen deberá ser el mismo del escalafón de los candidatos. Cualquiera que sea el Departamento interesado, el Jefe de él y el Representante del Sindicato, tendrán derecho a presenciar los referidos exámenes.

Cuando alguno de los trabajadores a los que se contrae esta Cláusula, hubiere previamente demostrado su aptitud para ocupar el puesto al que se trata de promoverlo, las Compañías y el Sindicato, de común acuerdo, podrán eximirlo de ser sometido a examen.

**CLAUSULA 30.- Requisitos de Admisión:**

(a).- **Exclusión de Elementos no Sindicalizados.-** Las Compañías escogerán libremente los candidatos que tengan para ingreso, pero ningún trabajador podrá entrar al servicio de las Compañías sin haber ingresado previamente al Sindicato; concediéndose un plazo de quince días en casos de emergencia. Los puestos de planta, vacantes o nuevos, podrán ser cubiertos por trabajadores extraños, previamente sindicalizados, sólo cuando no hubiere en las Compañías trabajadores que puedan ocuparlos mediante ascenso, o antiguos trabajadores sindicalizados que puedan ocuparlos mediante reingreso, debiendo las Compañías sujetarse en todo caso a las preferencias prescritas en el Artículo III fracción I de la Ley. El Sindicato dará a las Compañías todas las facilidades para que los candidatos que ellas tengan para ingreso, sean admitidos como miembros del Sindicato, y no los, rechazará a menos que alegue razones justificadas. La admisión de trabajadores para Obra Determinada quedará regida por las prescripciones del Capítulo Décimo.

(b).- Requisitos Previos.- Los candidatos deberán cumplir previamente a su admisión los requisitos que las Compañías tienen establecidos para que el Departamento de Empleos celebre el contrato respectivo, conforme se especifica en el Reglamento Interior de Trabajo.

(c)- Período de Prueba,-Los candidatos a ingreso podrán ser, a juicio de las Compañías, primeramente tomadas a prueba por un período máximo de un mes, según contratos que se firmarán a ese efecto, bien entendido de que, si sus servicios, conducta en el trabajo, conocimientos o referencias no resultaren satisfactorios, podrán ser separados en cualquier tiempo durante el citado Período de Prueba, previo aviso que se les deberá dar por escrito con tres días de anticipación o a la expiración del mismo, sin que las Compañías estén obligadas a darles indemnización alguna por cate concepto. En caso de que sus servicios, conducta en el trabajo, conocimientos y referencias fueren satisfactorios, dichos candidatos serán considerados como trabajadores permanentes a la expiración del Período de Prueba, Durante este Periodo de Prueba, el salario que perciba el trabajador será el "standard" del puesto que ocupe.

CLAUSULA 31.- Readmisión.- siempre que se trate de cubrir puestos vacantes o nuevos, permanentes o temporales, las Compañías deberán, en igualdad de circunstancias, dar preferencia sobre los trabajadores extraños, a antiguos trabajadores que hubiesen prestado servicios satisfactorios a las Compañías, y que hubieren dejado de prestarlos por renuncia o por reducción de personal.

Si el trabajador en estas condiciones reingresare para hacer trabajo igual al que ya hubiere desempeñado, las Compañías podrán eximirlo del Examen y del Período de Prueba, pero no de los demás requisitos prescritos en los incisos (a) y (b) de la Cláusula anterior.

#### CLÁUSULA 32.-Promoción:-

(a).-**General**-Las Compañías cubrirán por Escalafón Departamental los puestos vacantes, o nuevos (que no sean nuevos en categoría), permanentes o temporales dentro del personal de planta, y de acuerdo asimismo con las preferencias que establece la Fracción I. Art. 111 de la Ley Federal del Trabajo: En caso de que hubiere trabajadores sujetos a Despido o Baja de Categoría por causas ajenas a ellos, las Compañías, de acuerdo con el Sindicato, podrán cubrir puestos vacantes o nuevos con dichos trabajadores, no obstante que pertenezcan a otros departamentos. Los puestos nuevos en categoría se regirán, por lo prescrito en las Cláusulas 3 (a), 9, y.30 (a) según el caso.

(b): **Período de Prueba:** Al trabajador candidato a promoción, se le dará aviso y facilidades como los que se prescriben en la Cláusula 29 antes de ser sujetado a un Período de Prueba que no excederá de treinta días o, si ha demostrado ya su aptitud con anterioridad, podrá ser exenta del mismo, previo acuerdo entre las Compañías y el Sindicato, en cuyo caso, su nuevo puesto será desde luego considerado como permanente. Si al terminar el Período de Prueba, los servicios del trabajador fueren satisfactorios; adquirirá el carácter de permanente y empezará a recibir desde luego el salario correspondiente a su nuevo puesto. Si por el contrario, de la prueba resultare que no tiene las aptitudes que el puesto requiere, volverá a su puesto anterior, y tomará su lugar el trabajador que le siga en el Escalafón.

El trabajador que substituya a otro cualquiera durante el Período de Prueba de éste último, así como los que hubieren ascendido por este motivo, no podrán considerarse como permanentes en su puestos. Durante el Período de Prueba el trabajador sujeto a ella y los demás que hubieren ascendido por tal motivo, recibirán el salario correspondiente a sus puestos anteriores más el



cincuenta por ciento de la diferencia entre los salarios "standard" correspondientes a los puestos a que hubieren ascendido y los que anteriormente percibían.

(c).-**Período de Práctica:** Los candidatos a operadores y tableristas de las subestaciones y plantas de las Compañías, podrán quedar sujetos a un Período de Práctica cuya duración se fijará en el Reglamento Interior de Trabajo, bajo la vigilancia inmediata y responsabilidad de los trabajadores de turno, durante el cual percibirán el salario de su puesto anterior. Tan pronto como el candidato tome turno, empezará a contarse su Período de Prueba, percibiendo el salario conforme se estipula en el inciso anterior.

(d).--Necaxa y Nonoalco.--•En la Central Generadora de Necaxa, y en la subestación de Nonoalco, ningún operador o tablerista será nombrado si no ha prestado sus servicios a las Compañías cuando menos por cinco años, a no ser que cuente con aptitudes y cualidades especiales para desempeñar el puesto vacante, a juicio de las Compañías y de los Representantes del Sindicato, Si no hubiere trabajadores disponibles que tengan las aptitudes y cualidades necesarias, las Compañías llenarán las vacantes con personas extrañas a Ellas, ateniéndose a lo prescrito en esta Cláusula y en la precedente.

(e).-**Puestos Técnicos o de Responsabilidad.**

Excluyendo los pacatos especificados en las Cláusulas 2 y 3, se considerarán, dentro de esta categoría los siguientes:-

Ingenieros Civiles, Electricistas, Mecánicos, y Topógrafos; Médicos; Técnicos Especializados; Jefes de Departamento y Superintendentes no incluidos en las Cláusulas 2 y 3; Sub-jefes de Departamento y Ayudantes de Superintendente.

Los puestos actuales que quedan incluidos en estas categorías son:

Auditores; Ayudante del Almacenista General. Ayudante del Ing, de Estudios Especiales y Tarifas. Ayudante del Jefe de Cobranzas, Ayudante del Superintendente de Transmisión y Distribución, Ayudante del Superintendente de Operación, Cobrador Principal de Cuentas del Gobierno, Encargado de Agencias Foráneas, Encargado del Archivo de Personal, Encargado de Cuentas del Gobierno; Encargado del Sistema de Cables, Encargado de estudios de Líneas de Consumidores, Encargado del Laboratorio, Encargado de Máquinas Tabuladoras, . Encargados de las Plantas Generadoras, Encargado de Presupuestos del Departamento Eléctrico, Encargado de la Sección de Cobros de Inspección, Encargado de la Sección de Cuentas por Pagar, Encargado de la Sección de Listas de Raya, Encargado de Tomadores de Tiempo, Ingenieros de los Departamentos Civil, Construcción, Contratos, Eléctrico, Hidráulico, Laboratorio y Mecánica, Investigador de Personal, Jefe del Departamento Mecánico, Jefe de la Oficina del Departamento de Compras, Jefe de la Oficina de la Contaduría de Almacenes, Jefe de la Oficina del Departamento de Contratos, Jefe de Operadores del Sistema, Jefe de la Sala de Electricidad, Médicos, Revisor Especial, Sub-jefe del Departamento de Cobranzas, Superintendente de Conexiones y Medidores, Superintendente de Edificios, Superintendente de Líneas Aéreas. Superintendente de Subestaciones del Distrito Federal. Para la promoción de Trabajadores a los puestos considerados dentro de esta categoría se seguirá el siguiente procedimiento:

1: Las Compañías, con 15 días de anticipación, darán aviso al Sindicato y pasarán circular a los Departamentos con objeto de que los trabajadores que se consideren con aptitudes suficientes puedan enviar sus solicitudes a la Gerencia, con copia al Sindicato.

2.-Se tomarán en consideración todos los candidatos que hubiere dentro de las Compañías, capaces de ocupar el puesto, y las Partes seleccionarán al más apto basándose en su hoja de servicios y en el examen de acuerdo con la Cláusula 29, si lo hubiere; respetándose en igualdad de aptitudes las preferencias de antigüedad y las que prescribe el Artículo III fracción I de la Ley.

3.-El Período de prueba podrá ser extendido para estos trabajadores hasta un plazo máximo de tres meses, durante el cual el trabajador o los demás que hubieren ascendido por tal motivo, podrán regresar a sus antiguos puestos si hubieren demostrado incompetencia, sin tener por ello derecho a

indemnización alguna. Durante el primer mes del Período de Prueba el trabajador sujeto a ella y los demás que hubieren ascendido por tal motivo, recibirán el salario correspondiente a sus puestos anteriores más el .50% de la diferencia entre sus salarios anteriores y los nuevos; el tiempo restante recibirán los salarios correspondientes a sus nuevos puestos, debiendo considerarse como permanentes al terminar el citado plazo de tres meses o antes si las Compañías lo determinan.

4.-En casos de emergencia las Compañías podrán cubrir estos puestos con las personas que ellas designen, durante un plazo máximo de un mes dentro del cual se seleccionará el candidato. Si no hubiere en las Compañías candidato apto, éstas podrán seleccionar personal extraño conforme se prescribe en la Cláusula 30 inciso (a).;

CLAUSULA 33.-Baja de Categoría.-Siempre que por reducción de trabajo o de personal en un Departamento; por razones de carácter financiero o por otras que las Compañías consideren justificadas, quede sujeto algún trabajador sindicalizado a una rebaja de salario, tal rebaja sólo podrá ser llevada a efecto, previo acuerdo entre las Compañías y el Sindicato, y atendiendo a las preferencias que la Ley establece en su Artículo III fracciones I y XXII, entendiéndose que las preferencias de antigüedad en las Compañías y nacionalidad, se extienden a todos los trabajadores que desempeñen trabajo similar sin importar el Departamento. En todo caso de Baja de Categoría por causas ajenas al trabajador, se investigará previamente lo relativo a vacantes o puestos nuevos en otros Departamentos, que puedan ser cubiertos como se especifica en las Cláusulas 32 y 36.

El salario de base para el cálculo de la Compensación por Antigüedad, se verá o no afectado por la Baja de Categoría, conforme se prescribe en la Cláusula 42, inciso (b).

CLAUSULA 34.-Despidos.--En todo caso de Despido, cualquiera que sea el motivo o circunstancia, cuando el trabajador se encuentre en las condiciones que establece la Cláusula 41, tenderá derecho a su Jubilación.

(a.) **Por Reducción de Personal.**--Conforme a las estipulaciones del Artículo III fracción XXII de la Ley Federal del Trabajo, las Compañías convienen en que cuando por cualquier razón justificada conforme a la Ley, determinen reducir su personal, discutirán el asunto con los Representantes del Sindicato, especificando aquellos puestos que desean suprimir y las razones que para ello tengan, con objeto de investigar si es posible efectuar cambios, bajo las condiciones mencionadas en las Cláusulas 32 ó 36. Una vez que, de acuerdo con las preferencias que se fijan en la Cláusula anterior; se llegue a una decisión sobre los puestos que fuere imprescindible suprimir, bien sea por acuerdo directo con los citados Representantes, o con intervención de la Comisión Mixta, o por resolución legal de las Autoridades del Trabajo, la supresión de tales puestos se llevará a cabo de la siguiente manera:

1.-Empezando por la categoría superior afectada por la reducción, serán suprimidos los puestos ocupados por los trabajadores de menor antigüedad en ellos, descendiendo dichos trabajadores a la categoría inferior inmediata y pasando a ocupar ordenadamente los puestos de mayor antigüedad.

2.-En cada una de las sucesivas categorías serán desalojados de análoga manera los trabajadores menos antiguos en los puestos, en número igual al de los puestos que van a ocupar los trabajadores que desciendan de la categoría inmediata superior, más el número de puestos que se suprimen en la categoría de que se trata.

3.-Se continuará en la misma forma hasta llegar a la categoría inferior de todas, a la cual tendrá que descender un número de trabajadores igual al número total de puestos que se hayan suprimido en todas las demás categorías. Este número, sumado al de los puestos suprimidos en dicha categoría última, dará el número de trabajadores que tendrán que quedar sujetos a Despido, el cual deberá afectar a los trabajadores menos antiguos en las Compañías.

En los casos del Artículo 128 de la Ley, los trabajadores despedidos serán indemnizados con el importe de tres meses del salario que percibían antes de efectuarse los movimientos de personal y,

conforme a la Ley, en los casos no cubiertos por el citado Artículo.- Se les entregará además su Compensación, por Antigüedad calculada conforme: se especifica en la Cláusula 42.-

La Compensación por Antigüedad a que tienen derecho los demás trabajadores afectados por el movimiento de personal, no se verá reducida. conforme se prescribe en dicha Cláusula.

Ningún trabajador que sea miembro en funciones del Comité Ejecutivo del Sindicato en cualquiera de las Divisiones que éste comprende, podrá quedar sujeto a Baja de Categoría o de Salario, o Despido por las Causas a que se refiere este inciso. El movimiento respectivo podrá, si es el caso, ser llevado a cabo tan luego como dicho trabajador cese en su carácter de miembro del Comité, en cuyo caso, el trabajador que hubiera sido movido en lugar de dicho miembro, recuperarle el Puesto que le corresponda.

(b).-**Por Rescisión de Contrato:** Si el trabajador fuese despedido por cualquiera de las razones a que se refiere el Artículo 121 de la Ley, recibirá únicamente el monto de su compensación por Antigüedad -

(e).-Injustificado,-En el caso de que las Compañías lleven a cabo la separación de un trabajador sin el previo acuerdo de la Comisión Mixta y se negaren a someter el caso al arbitraje o, sometido éste, la Junta declara injustificada tal: separación, las Compañías convienen que el trabajador tendrá pleno derecho al Pago de su salario que haya dejado de percibir hasta. el momento en que el caso haya sido definitivamente resuelto o liquidado.,y a elegir entre la reposición en supuesto o su liquidación. Si eligiere esta última, la Responsabilidad, del conflicto se determinará. basándose en las prescripciones del Artículo 602 de la Ley Federal del trabajo, pero tomando en cuenta que el límite máximo al cual no debe exceder la indemnización es la que corresponde en caso de muerte o enfermedad o accidente profesionales que, conforme a la Cláusula 56 de este Contrato, es igual al importe de tres años del salario del trabajador, entendiéndose por salario el que percibiere el trabajador en el momento de su separación y de acuerdo con lo prescrito en la Cláusula 8. El trabajador que se separe. en estas condiciones, recibirá además del importe de la Responsabilidad así fijada, el de tres meses de salario y el de su Compensación por Antigüedad.

(d)-**A Petición del Sindicato.**-

I.--Conforme al Artículo 236 de la Ley.-El Sindicato tiene el derecho de pedir y obtener de las Compañías la separación del trabajo de sus miembros que renuncien al Sindicato o pierdan definitivamente el carácter de miembros de él.

El carácter de miembro del Sindicato se perderá definitivamente de conformidad con lo estipulado en sus ESTATUTOS mencionados en el Título de este Contrato, que incluyen entre otros requisitos el voto de las dos terceras partes de sus afiliados que sean trabajadores de las Compañías, y solamente por los siguientes motivos:

I.-Por no acatar los acuerdos de Asamblea o los dictados por el Comité o Subcomités Ejecutivos, cuando la Agrupación se encuentre en Pie de Huelga, sin que sea exculpante la ignorancia.

II.- Por traición comprobada a la Agrupación, entendiéndose que un miembro es culpable de ella cuando viole, en forma que implique pérdida o mala fé, la confianza que en él hubiere depositado el Sindicato.

III.-Por hacer negocios o cometer actos inmorales que pugnen con los fines del Sindicato o con sus intereses.

Las Compañías deberán llevar a cabo la separación de los trabajadores afectados, dentro de un Plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha en que entregue la petición por escrito acompañada de los documentos que comprueben la separación o renuncia del Sindicato de dichos trabajadores.

2.- Por violaciones a la Ley o al Reglamento.-El Sindicato también podrá ejercitar este derecho contra, cualquiera de los trabajadores que cometan actos debidamente comprobados que caigan dentro de las estipulaciones del Artículo 121 de la Ley, o dentro de las que "se fijan en el

Reglamento Interior de Trabajo para la separación de Trabajadores; siempre que dichos actos sean cometidos con perjuicio de algún otro trabajador.

Las Compañías, si están de conformidad, deberán llevar a cabo la separación de los trabajadores afectados dentro de un plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha en que se entregue la petición por escrito. En los casos en los que, debido a la no conformidad de ambas Partes, se turne el asunto a la Comisión Mixta, ésta deberá dictar su fallo dentro de un plazo no mayor de ocho días hábiles a partir de la fecha en que se presente la acusación y, si éste fuere contrario al trabajador, su separación deberá llevarse a cabo dentro de un plazo no mayor de quince días a partir de la fecha en que sea dictado el fallo. Si dentro del citado plazo de ocho días la Comisión Mixta no se pusiere de acuerdo, el asunto será turnado a las Autoridades del Trabajo y, si éstas fallaren la culpabilidad del trabajador, las Compañías se obligan a separarlo dentro de un Plazo no mayor de quince días a partir de la fecha en que sea notificado el fallo. Las demandas respectivas ante la Junta, podrán ser presentadas antes de que la Comisión Mixta dicte su fallo a no se ponga de acuerdo, en los casos en que sea necesario hacerlo dentro del término de prescripción que marca la Ley, a reserva de que surtan sus efectos sólo en los casos en que la Comisión Mixta no se pusiere de acuerdo dentro del plazo arriba estipulado.

CLAUSULA 35.--Substituciones.- Los trabajadores que se ausenten temporalmente por permisos, enfermedades, accidentes, trabajos provisionales o de emergencia podrán, tornando en consideración el escalafón; ser substituidos durante su ausencia por otros trabajadores de las Compañías, quienes volverán a sus anteriores puestos al regreso de los trabajadores ausentes, o antes si hubiesen demostrado incompetencia, sin que por este regreso dichos trabajadores tengan derecho a indemnización alguna.

En caso de los salarios de los trabajadores substitutos fueren mayores que los de los substitutos, estos últimos recibirán los salarios de los ausentes durante el tiempo que dure la substitución. Si éstos tuvieren un salario mayor que el "standard" fijo correspondiente al puesto, los trabajadores substitutos percibirán solamente dicho salario "standard" fijo.

Si los trabajadores substitutos que ocupen puestos de mayor categoría permanecieren, más de tres meses en sus nuevos puestos, serán considerados como trabajadores permanentes en ellos, salvo en los casos a que se refiere la fracción XI del Artículo III de la Ley, o aquéllos que pudieren resultar de la aplicación de los Capítulos Octavo y Noveno de este Contrato, o el previo acuerdo entre las Compañías y el Sindicato.

En el caso de que se ausente temporal o permanentemente, un trabajador, el trabajo que desempeñaba no podrá ser dado o repartido a ninguno de los trabajadores restantes, más que en los casos y condiciones siguientes:

(a).-Ausencia temporal y tarea determinada—En caso de ausencia temporal con duración no mayor de tres meses y cuando la tarea diaria de cada trabajador haya sido determinada con anterioridad, el trabajo desempeñado por el trabajador faltante podrá ser distribuido Parcial o totalmente, a juicio del Jefe del Departamento, mediante la compensación adicional proporcional sus salarios a aquellos trabajadores restantes que determine el Jefe del Departamento de acuerdo con el Sindicato. Al regreso del trabajador ausente, los trabajadores substitutos volverán a desempeñar sus trabajos normales con sus antiguos salarios.

(b) ,Ausencia definitiva.-En el caso de ausencia definitiva y cuando la tarea individual haya o no sido determinada anteriormente, las Compañías deberán cubrir los puestos vacantes cuyos trabajos deseen que se continúen desempeñando; a no ser que hay lugar a una reducción de personal, conforme se prescribe en el párrafo primero de la Cláusula 4.

(c),-Ausencia temporal y tarea no determinada.

En los casos de ausencia temporal no mayor de tres meses y cuando la tarea diaria no haya sido determinada; se procederá en forma análoga a lo prescrito en el inciso (a). La determinación del trabajo por repartir será hecha por el Jefe del Departamento, y la de los trabajadores a quienes ha de

repartírselas será hecha por dicho Jefe de acuerdo con el Sindicato. En estos casos, si hubiere algunos trabajadores sin tarea determinada, cuyas horas de trabajo no estuvieren totalmente ocupadas, las Compañías están facultadas para dar o repartir entre ellos el trabajo de los ausentes, sin darles por ello mayor salario, siempre que tal labor sea desempeñada durante el tiempo que no ocupen en su trabajo regular.

**CLAUSULA 36-Cambios y Permutas.**-Para los efectos de esta Cláusula se entiende por "Cambio" todo movimiento de personal que no altere el salario del trabajador afectado y que implique cambio de Departamento o de clase de trabajo, o de jornada o de residencia; y por "Permuta" un canje recíproco entre los puestos de dos trabajadores cualesquiera que sean las condiciones de dichos puestos. Todo cambio con duración mayor de tres meses será considerado como permanente, salvo el acuerdo entre las Compañías y el Sindicato.

Las Compañías están facultadas para "cambiar" temporalmente a un trabajador dentro de su mismo Departamento o a cualquier Departamento que no sea el suyo, siempre que el trabajo que vaya a desempeñar sea similar y que su duración no sea mayor de 15 días. Si esta duración es mayor, o el trabajo no es similar, el cambio sólo podrá ser llevado a cabo de acuerdo con el Sindicato. En los anteriores casos el trabajador conservará los derechos de escalafón en su puesto permanente.

Si el cambio tuviere el carácter de permanente y afectare a trabajadores no incluidos en la Cláusula 32 inciso (e), sólo podrá ser llevado a cabo cuando los trabajadores del Departamento a que vaya a ser cambiado el trabajador, no hubiesen podido demostrar su capacidad para ocupar, mediante Cambio o Promoción, el puesto vacante o nuevo. En el caso de los trabajadores a que se refiere la Cláusula 32 inciso (e), el movimiento podrá ser llevado a cabo si el trabajador que va a ser cambiado demuestra mayores aptitudes para ocupar el puesto de que se trata que los del Departamento donde existe dicho puesto, debiendo estos últimos tener preferencia en igualdad de circunstancias, para ocupar el puesto mediante Cambio o Promoción.

En todo caso de Cambio permanente ordenado por las Compañías, el trabajador inconforme, por conducto del Sindicato, tendrá derecho, si aquéllas insisten en cambiarlo a pedir su separación haciéndosele el pago de tres meses de salario y el de su Compensación por Antigüedad. Si el trabajador acepta el Cambio, tendrá derecho a pedir el regreso a su puesto anterior dentro de un plazo de un mes a partir de la fecha en que haya sido cambiado. Los trabajadores sujetos a Despido o Baja de Categoría por causas ajenas a ellos, podrán, para evitarlos, ser cambiados de Departamento con el acuerdo entre las Compañías y el Sindicato.

Como las Plantas de Vapor tienen el carácter de emergencia, y por lo tanto no están sujetas a un funcionamiento continuo, los trabajadores que en ellas prestan sus servicios pueden ser utilizados en cualquier otro Departamento en el que se desempeñen trabajos de carácter similar, sin que por ello se afecte el escalafón respectivo.

Los trabajadores podrán efectuar permutas de puesto dentro de un mismo Departamento o entre Departamentos distintos, previo acuerdo entre las Compañías y el Sindicato, y siempre que ello no perjudique las necesidades del servicio.

La Permuta no lesiona derechos de tercero en el escalafón porque cada uno de los trabajadores afectados adquirirá el salario, el puesto y la antigüedad en el puesto, del otro.

**CLAUSULA 37.-Renuncias.**- Todo trabajador tiene derecho a pedir su separación de las Compañías en cualquier tiempo, sin que sea necesario que alegue causas, y a que su renuncia le sea aceptada y hecha efectiva su liquidación, dentro de un plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha en que la haya presentado a las Compañías.

En todo caso en que la renuncia del trabajador sea debida a que éste no acepte cambios ordenados por las Compañías en las condiciones de su trabajo: cantidad o clase del mismo o residencia, y que tales cambios no sean revocados a petición del interesado, se le indemnizará con el pago de tres meses de salario. Si el trabajador acepta los cambios, tendrá derecho a pedir el regreso a su antiguo

puesto y trabajo dentro de un plazo máximo de un mes, y si las Compañías no convienen en ello, tendrá derecho a presentar su renuncia y ser indemnizado como antes se dijo.

En los casos de renuncia presentada por motivos ajenos a las Compañías, alegados o no, éstas no estarán obligadas a entregar al trabajador la indemnización de tres meses de su salario. En estos casos, si la renuncia se debiere a causas de carácter importante, súbito e imprevisto, debidamente comprobados, las Compañías harán la liquidación a la mayor brevedad posible.

En todo caso de renuncia, cualesquiera que fueren el motivo y circunstancias, siempre y cuando el trabajador esté en las condiciones prescritas en las Cláusulas 42, 44 y 45, tendrá derecho a recibir su Compensación por Antigüedad Y su Jubilación.

**CLAUSULA 38.-Aprendices.**-Las Compañías se obligan a tener a su servicio un número de aprendices no menor de cinco por ciento de la totalidad de los trabajadores de cada uno de los siguientes departamentos:

División de Necaxa:

Taller,

Departamento Eléctrico (Taller),

Departamento de Carpintería.

Departamento Mecánico de Salto Chico.

División de Toluca.-

Taller Mecánico.

Si en la futuro las Compañías establecieren otros Departamentos de carácter similar, cumplirán con las estipulaciones del Título Tercero de la Ley del Trabajo. Estos aprendices gozarán de todos los derechos y obligaciones que establece el mencionado Título Tercero de la Ley. La retribución de dichos aprendices quedará fijada en la tabla anexa a la Cláusula 8, y tendrán preferencia para ser ocupados como aprendices los hijos de los trabajadores sindicalizados de las Compañías, especialmente los que hubieren sido alumnos de la Escuela del Sindicato.

Todas las prescripciones de este contrato se aplican a los aprendices, salvo aquéllas que no les conciernan o contravengan la Ley de manera expresa.

Al terminar el período de aprendizaje, las Compañías no tendrán la obligación de retener dichos aprendices en su servicio, pero si la de preferirlos en igualdad de circunstancias para cubrir las vacantes que hubiere.

**.CLÁUSULA 39.-Técnicos Extranjeros**-Los técnicos extranjeros que las Compañías tienen a su servicio, deben instruir en su especialidad cuando menos a un mexicano con preparación técnica tales como mecánicos, electricistas, químicos, ingenieros mecánicos, electricistas, constructores, etc., y en general a obreros o profesionistas mexicanos especializados, capaces de adquirir los conocimientos prácticos relativos. Una vez que el mexicano haya aprendido la especialidad del extranjero, lo substituirá cuando éste dejare su puesto vacante.

Las Compañías no podrán en lo sucesivo contratar los servicios de técnicos u obreros especializados extranjeros, a menos de que exhiban el certificado respectivo de la Secretaria de la Economía Nacional por el que se declare que no existen en las Compañías ni en México, técnicos u obreros mexicanos especializados en la clase de trabajo de que se trate.

## CAPITULO SEPTIMO

### ANTIGÜEDAD

**CLAUSULA 40 Derechos.**-Se entiende por Derechos de Antigüedad de un trabajador aquellos que posee por el mero hecho de haber prestado a las Compañías un cierto período de servicios, que se tendrán por "continuos" de conformidad con lo que se prescribe en la siguiente Cláusula.-Tales derechos, cuya cuantía crece con dicho período, están constituidos y se rigen conforme a:

a).-Período anual de vacaciones, conforme a Cláusula 22.

- b).-Prerrogativas en caso de enfermedad o de accidente no profesionales, conforme a Capítulo Octavo.
- c).-Prerrogativas en caso de enfermedad o de accidente profesionales, conforme a Capítulo Noveno.
- d).-Compensación en caso de separación, conforme a Cláusula 42.
- e).-Jubilación, conforme a Cláusula 44.

**CLÁUSULA 41.-Servicios continuos.**-Para los efectos de este Contrato, se consideran continuos los servicios de un trabajador, desde la fecha de su ingreso a las Compañías, cualquiera que haya sido la clase de su contrato, hasta la fecha de su separación de las mismas, aceptada por él o fallada por las Autoridades del Trabajo. El período que abarquen las licencias con o sin goce de salario, para ausentarse de las labores, se considerará como tiempo al servicio de las Compañías, salvo estipulación en contrario en casos especiales de ausencias prolongadas. El tiempo que los trabajadores falten a sus labores para desempeñar comisiones accidentales o permanentes de su Sindicato por más de tres meses (excepto cuando esas comisiones estén integradas por los Representantes Legales del Sindicato y tengan por fin tratar asuntos colectivos del trabajo con las Compañías), no se incluirá en el tiempo de servicios continuos especificado en el párrafo anterior, y tampoco se incluirá en dicho tiempo de servicios continuos el que los trabajadores empleen en desempeñar comisiones del Estado, o el que hubieren estado suspendidos por causas legales, pero ninguno de estos casos será motivo para considerar sus servicios restantes como no continuos.

Para el efecto de determinar los Derechos de Antigüedad, se considera como tiempo al servicio de las Compañías el periodo que los actuales trabajadores de Ellas que figuran en sus nóminas, estuvieron en la nómina de la Compañía de Tranvías de México, S. A. haciendo trabajos para la Compañía de Luz, de acuerdo con lo estipulado en el Convenio de fecha 6 de abril de 1933, Cláusula Séptima, párrafo de Ascensos y Vacantes que en lo conducente dice:"Para los efectos del escalafón en lo general y para otros efectos legales, se tomará en cuenta el tiempo de servicios desde su ingreso a cualquiera de las dos Compañías, tanto tratándose de los empleados que quedan en nómina de la Compañía de Tranvías; como de los que pasan a nómina de la Compañía de Luz".

Cuando un trabajador dejare de prestar sus servicios a las Compañías por reducción de personal (No se incluye en la, reducción de personal a los trabajadores para Obra Determinada separados por terminación de la obra) por despido injustificado, por renuncia debida a su no aceptación, de una rebaja de salarios motivada por causas ajenas a él, o por enfermedad o incapacidad a que le impida o haga penoso seguir trabajando y, habiendo sido sus servicios satisfactorios, reingresare posteriormente a las Compañías, sus nuevos servicios se tendrán por continuos con los antiguos, descontando únicamente el período en que estuvo separado. Todos sus derechos, exceptuando el de Compensación, no sufrirán alteración ninguna.

Si el trabajador dejare de prestar sus servicios por otras causas que las arriba especificadas y Posteriormente reingresare, su tiempo de servicios continuos se constará a partir de la fecha de su reingreso.

**CLAUSULA 42-Compensación.**-La Compensación por Antigüedad consiste en una cierta suma a favor del trabajador que las Compañías le entregarán al tiempo de su separación o jubilación, cualquiera que sea la causa de éstas, independientemente de cualesquiera otras cantidades a que el trabajador tenga derecho conforme a este contrato o a la Ley actual, y ateniéndose para el caso de leyes futuras a,lo estipulado en la Cláusula 45. La Compensación por Antigüedad es proporcional al salario del trabajador y a su tiempo de servicios continuos en la forma y términos que en seguida se especifican:

- a).-Monto Proporcional.-La Compensación consistirá en una cantidad equivalente a quince días del salario del trabajador por cada año de servicios continuos.

b).-Salario de Base.-Cuando un trabajador dejare de prestar sus servicios por otras causas que las especificadas en el tercer párrafo de la Cláusula 41, su Compensación por Antigüedad se computará basándose en el salario que hubiere percibido durante el mes anterior a su separación

Si el trabajador dejare de prestar sus servicios por las causas especificadas en el tercer párrafo, de la citada Cláusula 41, su Compensación se computará basándose en el salario máximo que hubiere percibido en un puesto permanente, a partir:

1.- De la fecha de su ingreso, en los casos en que él trabajador no se hubiere separado del servicio de las Compañías.

2.--De la fecha de su reingreso en los casos en que el trabajador se hubiere separado del servicio de las Compañías mediante su liquidación respectiva, y posteriormente reingresare.

3.-De la fecha de su rebaja de salario, en los casos en que el trabajador la hubiere aceptado y se le hubiere liquidado la diferencia en sus Compensaciones por Antigüedad.

c).-**Cómputo de los Años de Servicios**-El tiempo de servicios se computará por años completos contados a partir de la fecha de su ingreso o reingreso, y ateniéndose a lo prescrito en la Cláusula 41.

Toda fracción de año igual o menor de seis meses, no se tomará en cuenta; toda fracción de año mayor de seis meses se computará como año completo.

Quando un trabajador reingresare el tiempo de servicios se computará a partir de la fecha de su reingreso, únicamente para los efectos de determinar su derecho de Compensación: Para determinar sus demás Derechos de Antigüedad, el cómputo de dicho tiempo quedará regido por las prescripciones de la Cláusula 41, y lo arriba estipulado.

**CLÁUSULA 43: Adelantos a Cuenta de la Compensación.**-Las Compañías estarán bien dispuestas a hacer adelantos a sus trabajadores, con la garantía de su Compensación por Antigüedad, siempre que las solicitudes sean hechas por conducto y con aprobación del Sindicato, y que la suma total que las Compañías tengan adelantada a sus trabajadores no exceda en ningún momento la cantidad que se fija en convenio aparte. Los trabajadores deberán saldar tales adelantos en la forma y términos que se especifiquen, en cada caso.

**CLÁUSULA 44.-Jubilaciones.**-Las Compañías - se obligan a jubilar a sus trabajadores amparados por este Contrato, de acuerdo con la siguiente tabla:

Edad	Años de Servicios	Porcentaje del Salario
55	30	75%
50 incapacitados	30	75%
55	25	65 %
50 incapacitados	25	65 %

Dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad requerida por un trabajador para tener derecho a ser jubilado, las Compañías sólo podrán separarlo en los casos de faltas, infamantes, pues de no ser así (todos los demás casos) sólo podrán corregirlo disciplinariamente de acuerdo con el Reglamento Interior de Trabajo.

**CLÁUSULA 45.-Disposiciones Varias.**-Las Compañías deducirán, de las cantidades que deban pagar de acuerdo con la Cláusula 42, todas las que el trabajador les adeudare al tiempo de su separación. En caso de muerte o demencia, las Compañías pagarán la Compensación por



Antigüedad, cuando las personas que se crean con derecho a ella, lo justifiquen. En caso de conflicto, se hará este pago a la persona o personas a quienes las Autoridades del Trabajo decidan. Las Compañías darán \$ 100.00 (cien pesos) para gastos de funerales, en caso de muerte por enfermedad o accidente fuera del trabajo, siempre que la Compensación por Antigüedad del trabajador fallecido no exceda de \$ 1,000.00 (Un mil pesos).

Siendo la Compensación por Antigüedad un fondo de previsión que el trabajador o su familia tienen derecho a percibir cuando aquél cesa en su trabajo o cuando muere, si se llegaren a expedir leyes que establezcan en favor de los trabajadores disposiciones que en forma de seguro o en cualquiera otra correspondan a la Compensación por Antigüedad, se aplicarán tales leyes a partir de la fecha de su promulgación, siempre y cuando los beneficios económicos y prerrogativas que establezcan sean superiores a los que concede la Cláusula 42 y los párrafos anteriores de ésta; caso contrario las Compañías pagarán, además de las cantidades que por tales leyes estuvieren obligadas, la diferencia entre dichas cantidades y las estipuladas en las cláusulas que antes se mencionan.

(El cuarto párrafo de esta cláusula, que se refiere a la Jubilación, ha quedado pendiente en espera de las aclaraciones que haga el C. Jefe del Departamento del Trabajo sobre el alcance del Considerando segundo de su laudo arbitral dictado el 24 de abril de 1934, por estar relacionada con este Considerando la aplicación de la Cláusula 44).

## CAPITULO OCTAVO.

### ENFERMEDADES Y ACCIDENTES NO PROFESIONALES.

CLÁUSULA 46.-Obligación de Avisar.-En todo caso de enfermedad o de accidente no profesionales, los trabajadores tendrán la obligación de dar aviso verbal; ó cuando esto no fuere posible, por escrito al Jefe del Departamento, incluyendo los datos exactos de su domicilio o lugar en donde se encuentren. Si no dieren el aviso, la ausencia se considerará como falta de asistencia sin causa justificada, o abandono de empleo, según el caso, de acuerdo con la Cláusula 26, y no tendrán derecho a los salarios especificados en la Cláusula 48.

CLÁUSULA 47.-Derecho a ser Esperado.-Cuando un trabajador contraiga una enfermedad o sufra algún accidente fuera del trabajo, -quedando a salvo los casos que se mencionan en la Cláusula 54 Incisos (c), (d) y (e)-y por este motivo dejare de concurrir a sus labores, el tiempo máximo que las Compañías podrán esperarlo es el de sesenta días -seis días más por cada año de servicios en exceso de diez transcurridos los cuales, si dicho trabajador no se presentare a desempeñar sus labores, quedará separado, y las Compañías podrán sustituirlo permanentemente con otro trabajador. Solo en casos especiales, las Compañías podrán conceder mayor prórroga.

Si dentro de un período de doce meses contados desde la fecha en que hubiere principiado dicha enfermedad u ocurrido el accidente mencionados en el párrafo anterior, el trabajador sufiere una recaída o una nueva enfermedad o accidente no profesionales, después de haber regresado a su trabajo, las Compañías sólo esperarán su regreso a las labores por esta segunda ausencia, por un período de treinta días-seis días más por cada año de servicios en exceso de diez-expirado el cual, si no regresare. el enfermo o accidentado podrá quedar separado y ser substituido definitivamente por otro trabajador. Si el trabajador se ausentare de sus labores por causa de varias enfermedades no. profesionales: y las ausencias. parciales. En total sumaren .más. de noventa días --doce días más por cada año .de servicios. en exceso de diez dentro de un período de doce .meses, también las Compañías podrán substituirlo definitivamente.

\*\*\*CLAUSULA.4 48. -Derecho a Salarios.-Érn. .casos. .de etsferbiedad no profesional, el -trabajador tendrá derecho percibir sus salarios completos desde el . primer día de su enfermedad y por un tiempo máximo 4e cuarenta y cinco días-tres días -más. por..catlU.año de seraimos-.en exceso de

diez-; a la expiración. de. dicho periodo, -si continuare enfermo percibirá la mitad de sus salarios durante quince días ,adicionales,-tres iüas ;: máa por. – cada año de servicios. en excesQ de diez. Si duránte.un período

dé doce meses él trabajador padeciére una ó varias enfermedades no profesionales, y su ausencia del trabajo por causa de estas enfermedades fuere mayor de sesenta días seis días más por cada año de servicioss. en exceso de diez---durante el indicado período de doce: meses las Compañías no le pagarán más salarios durante tales ausencias. que los- anteriormente especificados. ..

Al trabajador despedido por cansa dé enfermedad -,no profesional, se le pagarán tres meses de salario: deducien= 44 de esta cantidad los salarios,'ciüé húbiete t)éiccibidd.durapte su enfermedad. Por cada año de servicios que el trabajador tenga en exceso de diez, üo'sé seducirá un diez por ciento de los salarios percibidos \$urante la enfermedad, hasta llegar a los trabajadores áug cuenten cori veinte o s -años ' de servicios; a los cuales no s6 deducirá liada, por concepto-de estos salarios:.

- .` . Quedan exceptuados de percibir -los salarios así corvóla prerrogativa de- tres meses de 'salario mencionados' en los párrafos anteriores, aquellos, trabajadores cuyos padecimientos o accidentes provégan de intemperancia, uso de drogas enervantes, o lesiones \_debidas\_~s riñas' bdfsg~ - personales provocados por ellol.

'fianto por io-que se refiere a sa-dé-recho de ser- eoe.; radas, corvó a su derecho a salarios. las muleros que vaysa a dar a las podrás-dejar de concurrir a sus labores antes y después del alumbramiento, dentro de los períodos . y en la forma y términos arriba especificados. Quedando a salvo los derechos que lea concede el Articula 110 de la Ley Federal del Trabajo.

CLÁUSULA 49.-Rxscícíóa de Contrato por Bafermedadea.-Las Compañías, de acuerdo con la decisión de su Departamento Médico, tendrán el derecho de prescindir de los servicios de cualquier trabajador que padeciére alguna enfermedad que aumente los riesgos ordinarios de accidentes,- sea en su persona, en la de extraños, o a las propiedades del público o de las Compañías. Si el traba= fiador, por conducto del Sindicato, manifestare su inconformidad; podrá solicitar el dictamen de otro médico que deberá ser tenido en cuenta antes de tomar una resoluciótb .

En todo caso de enfermedad o accidente, los Médicos de las Compañías podrán visitar a los trabajadores enfermos para cerciorarse de la enfermedad g de la continuación de ella.-Si el enfermo a las personas de su familia se negaren a recibir a dichos Médicos o no dieren a las Compañías los datos a que se refiere la Cláusula 40, el trabajador quedará sujeto a ser separado sis que, las Compañías estén.obligadas a pagarle los tres meses de indemnización. A igual sanción quedará sujeto si se comprobáre que un trabajador fingiere enfermedad o accidente para faltar a sus labores.

CLÁUSULA 60.-Enfermedades C@atatsiosas.-En casa de que algún trabajador contraiga una enfermedad contagiosa o esté en contacto directo con personas afectadaa por tales padecimientos, estará obligado, cuando tenga conocimiento de ello, a dar aviso inmediato al Jefe del Departamento, y el Departamento Médico indicará las precauciones mis deban adoptarse a fin de evitar el contagio entre otros trabajadores o el público.

CLÁUSULA 61.-i3eoonocimientos Médicos.-Loa trabajadores satén obligados a someterse a reconocimiento por los Médicos de las Compañías, en cualquier tiempo que éstas lo determinen, siempre que hubiere motivos para- sospechar de su-salud, o en caso de epidemias.

Si un trabajador dejare de prestar sus servicios a las Compañías por cualquier circunstancia, . y se sospechare en él algún padecimiento de carácter profesional, quedará obligado a someterse a un reconocimiento del Médico de las Compañías, para que éste certifique si padece o no alguna de las enfermedades que conforme a la Ley Federal el Trabajo pueden considerarse como profesionales. E1 certificado Médico respectivo deberá ser presentado por el trabajador al Departamento correspondiente, para que éste le haga la liquidación y pago de las cantidades que le correspondan por cualquier concepto.

CLÁUSULA 52.-Atención Médica.-Por concepto de atención médica en las enfermedades y accidentes no profesionales, los trabajadores "de planta" se dividen en dos grupos:

Primer grupo: Trabajadores que tienen derecho a consultas, a las medicinas e inyecciones que les receten los mismos médicos de las Compañías y a vacunas (inyectables o no) contra las epidemias. Segundo grupo.-Trabajadores que tienen derecho a consultas y prescripciones (recetas escritas) exclusivamente.

Los médicos de las Compañías no tendrán obligación de visitar a los enfermos en su domicilio, ni de hacer cu. raciones ni operaciones de cirugía: Atención obstétrica se prestará solamente en los casos abajo especificados.

Todos los pacientes que deseen consultar, cualquiera que sea el grupo a que pertenezcan, deberán presentarse en las oficinas del Departamento Médico, dentro de las horas especificadas por el reglamento. La atención médica, salvo casos de urgencia que requieran cuidado inmediato, deberá ser prestada por turno al presentarse los pacientes e identificarse, a reserva de exigir posteriormente la forma que expida el Departamento respectivo. Por regla general, los familiares cederán su turno a los trabajadores.

Dado que se trata de una atención médica que se prestará en casos de enfermedades o de accidentes no profesionales, los trabajadores no podrán exigir a las Compañías ninguna responsabilidad por concepto de ella.

a).-En el Distrito Federal

1.-Los trabajadores de planta; que perciben un salario diario no mayor de \$4.00, pertenecen al primer grupo.

2.-Los familiares, que dependen directamente de estos mismos trabajadores, siempre que éstos no tengan menos de dos años de servicios continuos, tendrán derecho, previa inscripción en el Departamento Médico, de pertenecer al segundo grupo.

3.-Todos los demás trabajadores de planta pertenecen al segundo grupo.

b).-Fuera del Distrito Federal.

1: Todos los trabajadores de planta pertenecen al primer grupo, y

2: Sus familiares al segundo. Sus señoras serán atendidas en sus partos.

Estas ventajas se entienden solamente en los lugares en donde las Compañías estén obligadas a tener servicio médico, en la inteligencia de que los pacientes acudirán a los consultorios respectivos en las mismas condiciones que en el Distrito Federal.

Cuando el Departamento Médico de las Compañías declare obligatorio el uso de medicinas o vacunas en determinada región, dicho Departamento las proporcionará sin costo alguno a los trabajadores de dicha zona.

## CAPITULO NOVENO

### ENFERMEDADES Y ACCIDENTES PROFESIONALES

CLÁUSULA 53.-General.-Las responsabilidades de las Compañías originadas por riesgos profesionales, se regirán por las disposiciones del Título VI de la Ley Federal del Trabajo, con las excepciones, adiciones y observaciones que en las siguientes Cláusulas se especifican. Las cantidades a que tienen derecho los trabajadores o sus familiares por concepto de riesgos profesionales, son independientes de cualesquiera otras a que tuvieren derecho conforme a este Contrato o a la Ley, originadas por conceptos distintos de los que se mencionan en este capítulo.

CLÁUSULA 64.-Riesgos Profesionales.-De conformidad con los Artículos 284, 285 y 286 de la Ley Federal del Trabajo, se consideran como riesgos profesionales, además de los que dicha Ley especifica, los siguientes:

).-Las enfermedades que contraigan los trabajadores motivadas por la necesidad que tienen de entrar y salir de los pozos de transformadores, subestaciones, plantea y otros lugares en que la temperatura es elevada.

(b).-Las que contraigan los trabajadores de Cables Subterráneos y cualesquiera otros que tengan que manejar materias sucias, dañosas o en putrefacción, moti-

(c) -Los accidentes motivados por las agresiones a que se ven sujetos los trabajadores de los Departamental de Inspección, Conexiones, Cobranzas, los Tomadores de Lecturas y en general aquéllos que tienen contacto con el público para asuntos relacionados con cobros, levantamiento de infracciones, cortes de servicio, cte. Cuando de la averiguación correspondiente resulte que la agresión fué motivada o tuvo por origen su labor como trabajador de las Compañías, tal accidente será-considerado como profesional, cualquiera que sea la hora en que

(d).-Los accidentes motivados por las agresiones que sufran los trabajadores de las Líneas de Transmisión, los Canaleros y cualesquiera otros que habiten o trabajen en puntos aislados, .motivados por el desempeño de sus labores, o aprovechándose de su aislamiento. En estos casos el accidente, cualquiera que sea la hora en que ocurra, sólo será considerado como no profesional, cuando se compruebe que fué debido a causas personales ajenas al desempeño o condiciones del trabajo o habitación de dichos trabajadores.

(e).-En general, y de conformidad con las prescripciones de la Ley, todos aquellos accidentes o enfermedades a los que estén expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o como consecuencia de su trabajo.

CLAUSULA 55.-Médicos, Medicinas y Útiles para Atención Médica.-Las Compañías observarán a este respecto- las prescripciones del Artículo 111 Fracción V y del Artículo 308 de la Ley Federal del Trabajo. En los lugares foráneos donde no tuvieren médico o practicante de planta, harán los arreglos necesarios con objeto de proporcionar oportunamente la atención médica y medicinas a las que los trabajadores tienen derecho conforme a los Artículos 295 y 308 de la Ley.

CLAUSULA 56.-1Vuerte o Incapacidad Permanente y Total.--Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la muerte o la incapacidad permanente y total del trabajador, las Compañías pagarán a él o a las personas que tengan derecho a ello conforme a la Ley, una indemnización equivalente al importe de tres años del salario percibido por el trabajador, cualquiera que fuere el monto de dicho salario. La indemnización se calculará, según el caso, multiplicando el salario mensual por treinta y seis, o el salario diario por mil noventa y cinco, en el caso de los trabajadores que perciban salario por día.

Quando el trabajador que haya sufrido un riesgo profesional, después de haber estado sujeto a atención médica, pereciere o quedare con una incapacidad permanente total, las Compañías pagarán a quien corresponda o a él la indemnización de los tres años de salario, descontándose el 25% de los salarios que hubiere recibido -después de los tres primeros meses que haya estado sujeto a atención médica. Si el trabajador tuviere diez años o más de servicios, no se hará deducción alguna de salarios recibidos durante su enfermedad.

CLAUSULA 57.-Incapacidad Permanente y Parcial, -Cuando el riesgo profesional produzca una incapacidad permanente y parcial, se pagará al trabajador la indemnización que corresponda conforme a los porcentajes de

las tales que contiene la Ley Federal del Trabajo, basado en el salario de tres años. Las Partes resolverán de común acuerdo, qué porcentaje es el que corresponde, #tendiendo a las estipulaciones del Artículo 302 de la Ley. Si el trabajador tuviere diez o más años de servicios, su indemnización no podrá ser menor que la que resulte calculada en base a un porcentaje promedio de los que prescribe la Ley en la Tabla de Valuación de Incapacidades del Artículo 327. Si-tuviere quince o más años de servicios, su indemnización se calculará basándose en el máximo prescrito por la Ley en la referida Tabla.

Siempre que sea posible, las Compañías proporcionarán al trabajador afectado algún empleo que pudiera desempeñar a pesar de su incapacidad parcial, percibiendo el salario "Standard" del puesto que ocupe. La selección del puesto se hará libremente dentro de las Compañías procurando que el trabajador sufra el perjuicio mínimo en su salario y haciendo caso omiso de derechos de tercero en el escalafón.

CLAUSULA 58.-Incapacidad Temporal.-aCuando el riesgo profesional realizado produzca al trabajador una incapacidad temporal, continuará percibiendo sus salarios completos desde la fecha en que exista la imposibilidad de reanudar sus labores, por el tiempo y bajo las condiciones especificadas en el párrafo final del Artículo 303 de la Ley.

El plazo máximo de un año prescrito en dicho Artículo se extenderá en cinco días por cada año de servicios que el trabajador tenga en exceso de diez.

CLAUSULA 59.-Disposiciones complementarias.Las, disposiciones anteriores de este Capítulo sólo serán aplicables a los trabajadores, siempre que las consecuencias del riesgo profesional no se hayan agravado por hábitos alcohólicos o por intoxicaciones de drogas enervantes usadas sin prescripción médica; pues en estos casos se aplicarán exclusivamente los preceptos de la Ley Federal del Trabajo.

Todo trabajador que padezca alguna enfermedad profesional, está obligado, cuando tenga conocimiento de ello, a comunicarlo al Médico de las Compañías inmediatamente que observe los primeros síntomas, a fin de que se le pueda prestar la atención médica correspondiente. Las Compañías no serán responsables del aumento de la enfermedad o complicaciones que ésta tuviere por la falta deliberada de aviso oportuno.

Cuando algún trabajador sufra un accidente de trabajo, está obligado inmediatamente a poner el hecho en conocimiento del Médico de las Compañías. La falta injustificada de aviso oportuno relevará a las Compañías, de toda responsabilidad respecto de la agravación de la lesión o de las complicaciones que ésta pudiere tener por falta de atención médica oportuna.

Si al accidentado no le fuere posible, por el estado en que se encuentre, cumplir con esta obligación. los trabajadores que presencien el accidente están obligados a dar inmediatamente aviso al Médico de las Compañías, y la falta de este aviso será motivo justificado para que las Compañías los suspendan en el ejercicio de sus labores, según la gravedad del caso.

En el caso de que el lesionado requiera atención médica violenta, el trabajador de mayor categoría que presencie el accidente puede llamar al facultativo más cercano, para que éste practique solamente la primera curación, Ya sea en el lugar en que ocurrió el accidente, ó en el Hospital más próximo si la gravedad del caso lo requiere, siendo por cuentas de las Compañías los gastos, que se originen por esta atención urgente, después de la cual el lesionado quedará al cuidado de los Médicos de las Compañías.

Cuando algún trabajador sufra un accidente de enfermedad profesional que de acuerdo con el Departamento Médico le permita desempeñar trabajos leves, tendrá obligación de desempeñar trabajos en cualquier Departamento, durante el periodo de su curación.

En caso de la pérdida de un miembro, las Compañías proporcionarán gratuitamente al trabajador por una sola vez, un aparato adecuado de primera calidad para que lo substituya.

De acuerdo con el Artículo 808 de la Ley Federal del Trabajo, las Compañías han celebrado un contrato con el Ssatorio Cowdray en la Ciudad de México, donde escasos necesarios y a juicio del Médico de las Compañías, serán internados para su curación los trabajadores que hayan sufrido riesgos profesionales.

Si durante la vigencia de este Contrato se expidiere alguna Ley de Seguro sobre riesgos profesionales, cuyas prescripciones impliquen para las Compañías mayores erogaciones y obligaciones por ese concepto que las que actualmente cubre este Capítulo, el mismo quedará sin efecto desde la vigencia de tal Ley, en la inteligencia de que, si implicare menores erogaciones u

obligaciones, los trabajadores no percibirán menores indemnizaciones ni tendrán menores derechos que los que este Capítulo establece.

## CAPITULO DÉCIMO

### TRABAJADORES PARA OBRA DETERMINADA

CLAUSULA 60:--General.--Las prescripciones de este capítulo se extienden a los trabajadores a quienes las Compañías emplean, o empleen en lo futuro, para llevar a cabo trabajos para Obra Determinada, de carácter más o menos temporal, urgente o extraordinario, que no puedan ser efectuados por el personal permanente. Dada la naturaleza especial y frecuentemente de urgencia que

tienen tales trabajos, en los movimientos de este personal las Compañías podrán hacer uso de la suficiente flexibilidad compatible con el respeto a los derechos de los trabajadores.

- Ninguna prerrogativa económica o de descanso superior a las que concede la Ley (Cláusulas: 6 por lo que respecto a pintores, 13, 21, 22; 24, que sólo se aplicará

a: juicio del Jefe del Departamento; 40 incisos: (a), (b), (d) y (e), 42, 44, 45 párrafo 2º; las del Capítulo Octavo, . salvo lo dispuesto en la parte final de la Cláusula 63, 70 en relación con la cual las Compañías Proporcionarán transportación en los tranvías a los trabajadores en labores que generalmente son ejecutadas por trabajadores de planta, 71 y 76) estipulada en este contrato en favor de los trabajadores permanentes o de planta, se extiende a los trabajadores temporales o para Obra Determinada. Las prescripciones del Capítulo Noveno sí se les aplican. Estos trabajadores gozarán de los descansos y vacaciones que marca la Ley y de las prerrogativas que se estipulan en la Cláusula 63.

CLAUSULA 61.--Contratos.--Las Compañías evitarán hasta donde sea posible, el que la Obra Determinada para la cual sean contratados los trabajadores, constituya sólo una porción más o menos pequeña de las obras de naturaleza análoga que vayan a llevarse a cabo y. procurarán contratarlos para el total de dichas obras, reservándose el derecho de ir despidiéndolos según las obras lo exijan, de acuerdo con lo estipulado en la Cláusula 63. Los trabajadores no podrán ser contratados por un período de tiempo fijo, salvo en los casos a que se refiere la fracción III del Artículo 24 de la Ley.

Cuando los trabajadores cumplan un mes de servicios "continuos" (ver Cláusula 41) a las Compañías, pasarán, conforme a lo dicho en la Cláusula anterior, y por analogía a lo estipulado en la Cláusula 30, inciso (c), a quedar amparados por este Contrato Colectivo, con las excepciones que se especifican. en el segundo párrafo de la Cláusula 60. Las Compañías, previo acuerdo con el Sindicato, podrán pasar a estos trabajadores a puestos permanentes, tomando en cuenta el escalafón.

CLAUSULA 62.--Admisión.--Las Compañías darán preferencia a los trabajadores sindicalizados que residan en el municipio ó región vecina en que se efectúen las obras y que ya hubiesen trabajado satisfactoriamente al servicio de Ellas. En segundo lugar a los que residan en dicho municipio \_ o región vecina; aun cuando no hubiesen trabajado anteriormente; en,tercer lugar a los que ya hubiesen trabajado anteriormente aun cuando no residan

,El -- e1' -nitá 1 fia ~d~ 6 eema y i'ináiliiri~Mte &~1~OA' ---c

w1 iéií6zi v

adé 'éstas dos izoiidiéfón". - Rej t" ¿fi

esta iú Ldad, las -Ptescipcionea, de ta' Cláttsúlh ~Ó r 'e

4fi~,~` .á` éstós trabajádoieg. -: ... >ú - . : ...

~l;A17S'QLA 63:-Separación.-Lds 8éspido`s por- °gte-

düio; ciót%; dé: Pérsontsi: "-.'se 11eQgz4n ai cabo .de. ácuerta' ci'stí, lg DiesC;i'EO eri. la 41átsulá ..

84 méiSó (ay; áitlo según Id. r&qüier~ ~i. c~isininr~9fóñ en Ta' rljRR?ütüud ,.dé l~s.:óbrág` páv r~ las qú~füertín.\_'ctii'ttz`atadt~"s 1~ 1~bg~a~á.Y'dé'6er

\$~\$ecr .:a lcre ~nieaos, aptos y :?~ S ~tt , eç a á ;' \$tc~ré~ e"l o Tlca~M ,1~ cat~ , oriá\* átndieri4e  
~® »res---

=

i~t~

és:T'y dé TLelií0 XXII. y~Y.'~iñ,:q~é. cl1~s . niáció~i°:lá': trá'ba3s; áoié\$dere ssesero

tellgáa Ció.A la: iridenz tres iñp`

de: perder 'áüá -`dé.más'beYéchos Antlgñéd~' en` ló.'gúe

se refiere a ,las prerrogativas en los casos de ri'ésgas= j\*ctfes\_oiíáTes. -. Si. estoy ttaü~jsüores'

pásaieti ri la cátegoiá dé permanentes: á d~ planta, su tiempo dé servioitis~ ffritiütros g demás

DéSchos de' -Aútigñedad se- reRdrári Pór° TóPre"to~' éü- el Cápitulo VII: ' . . . , . . w' En todo caso

dé- - separación, Tos ttabajsdókes patáObra Determinada tendrán derecho a una Copensaeúnr dá'-

ácuerilá có3r ' su- tiempo de Wiciuff! éoittado á -: -#iartir

de Ta fécha 'de- su último : ingrese. eir~ ~a~ías, cotr-

fórrüe se e~peei~cá' eir Ts site'#aisla: . \_ . :. ,... ..

Tl`t~í~pe'de' Servicios. w . : ' : ~yión en .Días

en Meses de Salario

3a

6 a

9 a 11

12 a 17

18 a 23

24 s 29`

30 en adelante,

El tiempo de servicios, se contará por meses comple!\$~t~"l o~ laccióñ & meé nb°ytsr°dé =-dfaá

Ání:í~ se 1s~ en cá- %da.--raeciórt~=d` ~ ~:=fases: nia'-°d~--- 1

dw se--coitip~ cóiné~'tnéá léto . ~ - , ~.<;a~==~.~.e, \_

En los casos de ausencia transitoria por causa de en. fermédad no profesional en los---lutaies  
-donde hubiere médico dé las Compañías que los hubiese reconocido, - es= tos trabajadores tendrán  
derecho -a la mitad de su-sala= rio .hasta por veinte días, y a ser esperados diez días máa° sin troce  
de -"río, pasados los cuales, las Compañías podrán separarlos de -su trabajo, sin perjuicio de  
aplicar- les las sanciones y demás estipulaciones a que se r«ieren las Clánsnlas 46-y 49. -Los  
trabajadores están obli= Rados a presentarse al médico de las Compañías, desde

dejarán de percibir salarlo en primeros días;  
salvo el caso de que dicho médico comprobare la ezisiencia de su enfermedad aunque no se  
presentare pemónalmentL

. Las prerrogativas de atención médica en los términos establecidos en la Cláusula 62, se  
extenderán a loa trabajadores para Obra Determinada, pe=o no a sus familiares, cuando aquéllos  
hubiesen sido ya reconocidos por los médicos de las Compañías -con motivo de su ingresó a las  
mismas.

CLAUSULA 64.-Trabajos Especialmente Peno~.-Cuando las Compañías tengan que llevar a cabo  
determinados trabajos que no puedan ejecutarse sino en cobdicones especialmente penosas para  
los trabajadores, tales como perforaciones de pozos, zanjas profundas, túne=les, trabajos ea el  
interior de las tuberías,..trabajos a temperatura ambiente superior a 40° C., etc., discutiría el caso  
con el gindicato con objeto de decidir si deben reducirse, para dichos trabajadores, las jornadas,  
normales estipuladas en la Cláusula 16.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO

CLÁUSULAS DIVERSAS

. CLAUSULA 66: Cuotas del Sindicato, Desuentos de, la Cooperativa y Adeudos Pendientes-Las Compañías descontarán de los salarios de los trabajadores las en<>,...

que correspondientes al Sindicato y las cantidades ordenadas por los Sindicatos a favor de la Cooperativa de Obreros y Empleados Electricistas," S. ~ C. L.; formada por los miembros de la propia Sindicata; bajo las siguientes condiciones:

a).- Los descuentos que se verifiquen deben estar de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos del Sindicato y las Bases Constitutivas y Reglamentos de la citada Cooperativa. :-

b).- El Sindicato y la Cooperativa autorizarán y permitirán a las Compañías una notificación individual a cada trabajador a quien haya que hacer los descuentos arriba mencionados, especificando claramente las cantidades que deban deducirse de los salarios de dichos trabajadores. c).- Las Compañías se obligan a efectuar dichos descuentos en la forma que estipule la autorización respectiva, sin atender la contraorden que alguno de los interesados pudiera dirigirles cancelando la autorización original, a menos que el propio Sindicato o la Cooperativa, en cada caso, estén de acuerdo en que sea cancelada o modificada dicha autorización:

d).- Por lo que se refiere a la Cooperativa; las Compañías se obligan a descontar las cantidades ordenadas a su favor por los trabajadores; de cualquiera indemnización o prestación a que tuvieren derecho cuando dejen de prestarles sus servicios o cuando fallezcan por causa distinta de accidente del trabajo, Traslado las indemnizaciones por muerte causada por accidente del trabajo, no deberán, en ningún caso, afectarse por los descuentos ordenados a favor de la Propia Cooperativa.

e).- Los descuentos que hagan las Compañías a los trabajadores por concepto de deudas que éstos hubieren contraído con ellas por anticipos de salarios, errores; pérdidas financieras, tendrán preferencia sobre los que deban hacerse, a favor de la Cooperativa; pero no sobre las deudas.

" Sin a ~' .. , - .- . .

" f).- La Cooperativa pagará a las Compañías la indemnización; por los gastos de estas Compañías para cubrir sus descuentos, llevar cuentas y hacer sus liquidaciones a la cantidad en proporción al número de deudores por cuenta de ella. '.

g).- Las Compañías, con excepción de las cuotas del Sindicato, no harán descuentos de ninguna clase a sus trabajadores durante la quincena anterior, a su período de vacaciones ni durante la última quincena del mes de diciembre de cada año.

h).- Los descuentos que las Compañías hagan del salario de un trabajador por deudas que hubiere contraído con ellas por anticipos de salarios; pagos hechos en exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías, compra de artículos vendidos por las Compañías o rentas de cualquier especie, no sobrepasarán en conjunto el 30% del excedente del salario mínimo del trabajador.

CLAUSULA 66.- Escuela del Sindicato: A cambiarse la obligación prescrita en el Artículo 111 Fracción XXII de la Ley, las Compañías entregarán mensualmente al Sindicato la cantidad de \$480.00, cuatrocientos ochenta pesos, para el sostenimiento de su Escuela en el Distrito Federal, y éste por su parte se obliga a que se sigan dando a los trabajadores y sus familiares las clases que ha acostumbrado, comprometiéndose a cumplir con las leyes vigentes.

CLAUSULA 67.- Casas para Habitación.- Mientras el Ejecutivo Federal o los de las entidades federativas reglamentan el inciso III del Artículo 111. de la Ley, las Compañías, además de facilitar los respectivos adelantos que se estipulan en la Cláusula 48. continuarán proporcionando las casas para habitación de los trabajadores en las Divisiones y puntos donde hasta ahora han venido haciéndolo. Dichos trabajadores serán responsables por el deterioro que dichas casas sufran fuera del ocasionado por el tiempo; uso razonable y accidente inevitables, estando también obligados a conservar limpios y en buen estado los jardines y patios de dichas casas. Las Compañías se obligan, por su parte, a hacerlas regularmente habitables dotándolas o manteniendo al corriente los servicios de agua y drenaje en la medida que lo permitan las condiciones locales.



CLAUSULA 68.-Terrenos.-Las Compañías, cuando ",, se perjudiquen sus intereses, podrán permitir a sus ti~bajadoies cultivar algunos de sus terrenos fuera del Distrito Federar que dichas Compañías no utilicen para sus-pTopios fines, siempre que estén ubicados en las cercanías del lugar de su trabajo y que dichos trabajadores lo pidan por escrito y firmen un contrato de arrendamiento que será redactado para este fin, en la interigené'üi de que dichos terrenos, para los fines de esta Cláusula, serán divididos entre -el número de los solicitantes, para cultivarlos por partes proporcionales al número de familiares que vayan. a laborar en ellos. .

La porción de terreno que se facilite a cada solicitante, será únicamente la que él pueda atender con su. trabajo personal y el de los familiares que dependan directamente de él. En caso de que utilice esa porción para pasteo de animales, el número de éstos será razonable, y el trabajador, en este caso, mantendrá el terreno en condiciones higiénicas.

CLÁUSULA 69.-Locales Sindicales.-Las Compañías proporcionarán a sus trabajadores de las Divisiones, locales adecuados para que se instalen las oficinas sindicales y puedan efectuarse ras asambleas, en los términos de la fracción XVIII del Artículo 111 de la Ley.

CLÁUSULA 70.-Transportación.-Las Compañías se obligan a seguir proporcionando a sus trabajadores del Distrito Federal, pases o boletos para transportación en los tranvías En la División de Pachuca harán arreglos con la Compañía de Tranvías local o con otra Empresa,. P`es'a -proporcionar a los trabajadores de Planta Nueva los servicios de transporte personal oportuno para ir y regresar de su trabajo. En las Plantas de Necaxa y Tepéxic continuarán proporcionando el servicio de malacate=lrara los diversos turnos en la forma en que se ha vehaeiendo. En la División dé Lerma reconstruirán 6ñ- \_for~ permanente el camino que comunica el CampaM#nta de E1 Tambor con la Planta y los días de mercadé' darán, como en Tepéxic, servicio de autovía para los: trabajadores y sus familiares, por dos viajes redondos.

Los caminos locales entra los campamentos y, las Plantas, excluyendo los de las líneas de Transmisión, que tengan que ser transitados normalmente por los -trabajadores para las necesidades del servicio, áeberáti ser, mantenidos en buen estado y con suficiente iluminación para el tránsito nocturno.

CLÁUSULA 71.-Forrajes para caballos.-Los caba= llos de los trabajadores de las Líneas de Transmisión. de los operadores del Km-48, de los camaleros, de los vigilantes, etc., y en general los que necesite esta clase dé trabajadores para transportarse de un punto a otro en el desempeño de sus labores, deberán ser de su propiedsd y las Compañías cubrirán el costo de los forrajes y herrajes por cada uno de los animales conforme aparece en la tabla que ha sido firmada por el Jefe del Departamento y los representantes del Sindicato, quedando entendido que dicl^-obligación se limitará únicamente a un éaballo por cada uno de dichos trabajadores. Si en el futuro varían los. costos, ambas Partes harán, de común acuerdo, las modificaciones consiguientes a la citada tabla.

CLÁUSULA 72.-Proveedurías: Para conveniencia delos trabajadores, las Compañías mantendrán proveedurfas que se abrirán diariamente los días hábiles, en losCampamentos de Juandó, Alameda y Lerma, con existepcias de los artículos que generalmente son compradospor dichos trabajadores. Los artículos se venderán a lostrabajadores al contado, y a precios' de costo, más el recargo indispensable para cubrir los gastos que ocasioneel sostenimiento de dichas proveedurfas. Los trabajadores estarán en absoluta libertad de comprar o no lasmercancías de dichas proveedurías.

CLÁUSULA 73.-Tlacualeros.-Las Compañías pro porcionarán un tlacualero por dos veces al día: a mediodía y a las 19 horas aproximadamente, para llevar los alimentos del personal de Operación que viva en "La Mesa" desde sus casas hasta la Planta de Necaxa.

Igual servicio será proporcionado para los trabajadodes de la Planta de Tepéxic-que vivan en el Campamentos dicha Planta

\_r.-Pana loa'trabajadores del taller de "Salto Grande"vel sérmelo será proporcionado una vez al día desde la Ca= sa de Válvulas a la Planta de-Necaxa.

CLÁUSULA 74\*-Prevenciones contra Accidentes,... Con el fin de prevenir accidentes, las Compañías mantendrán en todos sus departamentos que tengan instalaciones eléctricas de alta tensión o maquinaria.- medios de protección para los trabajadores, eón sujeción a las disposiciones del Código Nacional Eléctrico al Reglamento de Seguridad de las Compañías y a las demás disposiciones que dictaren las Autoridades competentes. Los empleados que violen, ordenen o permitan la violación de las éitadas disposiciones de seguridad, deberán ser castigadoá conforme se estipula en el Reglamento Interior del Trabajo. \_ ,

CLÁUSULA 75.-Energía Eléctrica.-Las Compañías Proporcionarán energía eléctrica (luz y calefacción) \$n las aoílas en -donde tengan establecido este servicio; a los je% de familia (de planta) hasta por 100 K. W. H. al tiñes, cobrando el 50 % de las tarifas señaladas para el ~'blica. En las casas de propiedad de las Compañías, habitadas por sus trabajadores,: donde hasta el presente . liar

suministrado el servicio de energía . eléctrica, a título gratuito, continuarán proporcionándolo en la misma, for iná, hasta por la cantidad de 100 K . W . FI . -por mes Los siguientes 100 K - RT . H . por mes serán proporcionados a rifa tarifa. \_ -

"` - MAUSULA 76.-Protección Legal.-En los casos en "é 11 los trabajadores -del Departamento de Inspección, (haúffeurs y cualesquiera otros trabajadores se vean Itaielttss en dificultades o privados de su libertad. .con motivo, de la- intervención de las Autoridades originad flan antes o emergencias en el desempeño de la las bor' de dichos trabajadores, el Depaxtamerito Legal de la\$ Compañías les .proporcionará la atención y protección ne-, lesas para que .no sufran indebidamente en sus. intes, \_ ni se vean, innecesariamente privados de su libertad, siempre que no se perjudique el buen nombre de la\$ Compañías o tal defensa vaya en contra de los intereses de' las mismas.

GLAUSULA 77.-Locales para Guardar.-De conformidad con la Fracción XV del Artículo 111 de la Ley, las Compañías proporcionarán locales seguros- para ~ la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo de los trabajadores, así como de las prendas de uso personal que se quiten para el desempeño de sus labores.

CLAUSULA 78.-Trabajos para otras Empresas

Los trabajadores podrán ejecutar trabajos para otras Empresas o personas ajenas, por orden de las Compañías, considerándose tales trabajos como hechos para las mismas, y quedando sujetos a las prescripciones de este Contrato.

CLÁUSULA 79.-Dictámex Médicos.-En todos los rasos en que un trabajador no estuviere conformé con la opinión que sobre su estado rinda el Médica .de ,las Compañías, dicho trabajador, por conducto del Sindicato, podrá nombrar alguno de su confianza, y si éste v el de las Compañías no se pusieren de acuerdo, ambas Partes podrán escoger un tercero como árbitro, cuyo fallo será definitivo. Si las Partes no se pusieren de acuerdo en la elección del árbitro, se nombrará como tal al que designe la Autoridad competente. Si el dictamen definitivo coincidiera en -el fondo con el del Médico de las Campañías, los honorarios del segundo .médico serán .pegados por el Sindicato, y en caso contrario por las Compañías.

CLÁUSULA 80.--Suspensiones de trabajo a petición del Sindicato.-Las Compañías, sin responsabilidad para Ellas, harán efectivas las suspensiones de trabajo con duración no mayor de ocho días que, como medidas disciplinarias; y de conformidad con los Estatutos, dicte el Sindicato en contra de cualquiera de sus miembros que hubiere cometido faltas en perjuicio de la Agrupación, o de sus agremiarlos; dentro de un plazo de quince días a partir de la fecha en que reciban la petición por escrito acompañada de los documentos que comprueben el fallo del Sindicato.

También harán efectivas las suspensiones que el Sindicato pida en contra de cualquier trabajador que cometa faltas que ameriten estos castigos conforme al Reglamento Interior de Trabajo, siempre que dichas faltas redunden en perjuicio de algún otro trabajador. La suspensión no excederá el término de ocho días y tanto ella como su duración serán determinadas en estos casos por acuerdo de las Partes y según la gravedad del caso,

CLÁUSULA 81.-Duración de este Contrato.-El presente Contrato Colectivo dejó sin efecto a todos los anteriores, entrará en vigor el día 1º de Mayo de 1934 y permanecerá en vigor hasta el día 30 de Abril de 1936.

La solicitud de revisión deberá ser hecha por cualquiera de las Partes ante la otra, a más tardar el 19 de Marzo de 1936. Pasada dicha fecha, este Contrato permanecerá en vigor hasta noventa días después de que cualquiera de las Partes entregue su solicitud de revisión a la otra Parte.

#### TRANSITORIAS

PRIMERA-Para los efectos de la Cláusula anterior, en vista de la Próxima reorganización del Departamento de Cobranzas, se fija un plazo de tres meses a partir de la fecha en que entre en vigor este Contrato, para determinar las "salarios de nómina" y condiciones del personal que resulte afectado por tal reorganización,

CLÁUSULA SEGUNDA.-En el caso de que las Subestaciones del Siatexna de Bombeo de Aguas Potables pasáren a depender del Gobierno, en la fecha en que esto acceda las Compañías, podrán separarse los trabajadores de dichas Subestaciones, cuyos servicios no pudieren ser utilizados en otros Departamentos, mediante el pago de tres meses de su salario y su Compensación por Anticipo.

CLÁUSULA TERCERA.--Las Compañías y el Sindicato procederán a hacer una revisión del actual personal, incluyendo el mencionado en la Cláusula 3, con objeto de que se cumplan desde luego las disposiciones del Artículo 9º de la Ley Federal del Trabajo, que prohíben emplear menos de un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, en cada una de las categorías de técnicos y de no calificados.

CLÁUSULA CUARTA.-Se hará el cálculo de todas las concesiones de carácter económico por una comisión nombrada por ambas Partes, para encontrar el aumento anual de los gastos que dichas concesiones implican. La cantidad que falte para completar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS anuales (\$500,000.00 en doce meses) se aplicará al Tabulador anexo a la Cláusula 8, el cual será revisado por una comisión de ambas Partes para hacer los aumentos que se acuerden entre los trabajadores cuya labor lo amerite. Dicho aumento; serán efectivos desde el 1º de Mayo del año actual:

Las concesiones mencionadas son las que resultan por concepto de la aceptación por parte de las Compañías de las Cláusulas de carácter económico especificadas en el escrito titulado "Borrador" de fecha Abril 22 del año actual, presentado por el Sindicato ante la Presidencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El costo de tales concesiones será igual a la diferencia de los gastos anuales que tendrán que hacer las Compañías en favor de sus trabajadores con los gastos anuales que actualmente implican las correspondientes cláusulas del Contrato Colectivo de 15 de marzo de 1932. No se tomará en cuenta el valor de las concesiones en favor de los trabajadores para Obra Determinada.

- CLÁUSULA QUINTA.--Aquellos trabajadores que tuvieron ya su período de vacaciones correspondientes al año actual, disfrutarán en lo que falta del corriente año del completo de sus vacaciones computados de acuerdo con la Cláusula 22 inciso (a).

CLÁUSULA SEXTA.-Sosteniendo las Partes diferente criterio respecto a la interpretación que debe darse a los artículos 4º, 1º y 48 de la Ley Federal del Trabajo, y con objeto de no retardar por más tiempo la firma de este Contrato Colectivo, han convenido en considerar como provisionalmente clasificados los puestos y trabajadores que se designan en las Cláusulas 3 y 32 (e), mientras la Junta Especial competente de la Federación de Industrias y Arbitraje resuelve sobre la interpretación que debe darse a los citados artículos y, de acuerdo con y -con los datos en el Sindicato y las Compañías le proporcionen, determine qué puestos y qué trabajadores deben corresponder a cada cláusula, ya sea aumentando los designados, cambiándolos de una a otra cláusula o disminuyéndolos. A este efecto, el Sindicato podrá entablar el juicio correspondiente que las Partes seguirán, si lo estiman conveniente, por todos sus trámites, con derecho a usar de todos los recursos que la Ley les concede, inclusive el Juicio de Amparo, si el laudo que dictare la Junta no estuviere apegado a derecho, a juicio de cualquiera de las partes. .

México, D. F., abril 30 de 1934.

Por las Compañías: W. H. FRASER, Gerente General; LUIS R. LAGOS.-Por el Sindicato; L. ESPINOSA CASANOVA, Secretario General; E. ENRIQUEZ, Secretario del Interior; A. PONCE DE LEON, Secretario del Exterior; R. CORNEJO CRUZ, Secretario del Trabajo; FRANCISCO B. ALVIREZ, Secretario de Instrucción

REPRESENTANTES: D. Hernández, A. Vallejo, H.

Fuentes, R. Ocampo, Y. G. Rodríguez, M. de la Concha,

M. Castilla, J. Fernández, J. T. Vázquez, M. Merino, A. Gutiérrez Zamudio, F. Nava, J. Miranda, L.

Lara, R. Escalona, H. Deverdun, J. Hurtado Sánchez, J. J. Rivera, F. Domínguez.